



***Vicerrectoría de Estudios de Posgrados***

**Licda. Dalma Cruz Mirabal  
Vicerrectora de Estudios de Posgrado.**

**MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

**Tema:**

**IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA Y MATERNA. EN  
SANTO DOMINGO, D.N.  
PERIODOS 2010-2016.**

**Postulante:**

**Carmen Silvestrina Herrera Medrano  
Mat. 1999-2199.**

**Asesora:**

**Dra. Karla Brioso**

**Trabajo Final para optar por el título de Maestría en Derecho de  
Familia.**

**Santo Domingo, D.N., 25 de noviembre 2017.**

## RESUMEN

**El objetivo** principal será analizar la figura de la impugnación de la filiación paterna y materna, en los periodos 2010 hasta 2016, tomando como referencia Santo Domingo, D.N., así como concienciar a los Jueces a encontrar salidas idóneas en tiempo oportuno en los conflictos de demandas de familia. En el **desarrollo** pretendemos dejar establecido los conceptos, procedimientos a seguir en cada demanda y las estadísticas en torno a las distintas demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna, de igual forma en cuanto a las conclusiones aportaremos los mecanismos pertinentes, tendentes a presentar un nuevo formato ilustrativo sobre las ventajas de conocer y aplicar la Ley 659, así como dar a divulgar las penalidades y sanciones a que se someterán las personas que incurran en violación a la indicada Ley 659. De igual manera **concluimos** considerando que los sistemas deberán estar dirigidos a la tutela de la verdad biológica, permitiendo revisar la tendencia normativa a proteger la verdad registrar. Estimamos idóneo mantener la prueba de ADN como elemento probatorio por excelencia para determinar el vínculo biológico entre padre e hijo, pues en esta nación, la historia de la irregularidad ha sido muy amplia y compleja, por tal razón se impone mantener el ADN, la voluntad de las partes no es suficiente para garantizar la tutela de la declaración de nacimiento.

# INDICE GENERAL

Introducción 2-6

## **Capítulo I. Características Generales del Registro de Nacimiento, Reconocimiento de la Filiación e Impugnación.**

### **Tema I. CONCEPTOS, REQUISITOS, CARACTERISTICAS Y RECONOCIMIENTO DEL NACIMIENTO.**

1.1 Declaración de Nacimiento.....	7
1.2 Nacimiento, significado legal.....	7
1.3 Exigencias para el Registro de Nacimiento.....	8
1.4 Declaración de Nacimiento Tardía.....	9
1.5 Ratificación de declaraciones tardías.....	10
1.6 Contenido del Acta de Nacimiento.....	14
1.7-El Reconocimiento.....	14
1.8 Registro de Nacimientos de las personas Extranjeras en el país.....	15
1.9 Aspectos Relevantes del Libro de Registro de Nacimiento sobre Madre Extranjera no Residente en República Dominicana.....	16
1.10 Formación del Registro Civil.....	17
1.11 Las correcciones y anotaciones al margen.....	18
1.12 Destrucción de los Registros de Nacimiento.....	18

### **Tema II. CONCEPTOS DE FILIACION E IMPUGNACION, ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y EL MATRIMONIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

2.1 Concepto de Filiación.....	19
2.2 Definiciones de Adopción.....	21
2.3 Sanciones Penales relativas a las irregularidades en torno a la Filiación.....	22
2.4 Concepto de Impugnación.....	23
2.5 Historia de la Impugnación de la Filiación.....	24
2.6 Evolución de la Impugnación en la Republica Dominicana.....	24

2.7 Características de la Impugnación.....	25
2.8 La Impugnación de Filiación podrá ser Paterna y Materna.....	25
2.9 Limitación de la Impugnación Paterna y Materna.....	26
2.10 Formas de Establecer la Paternidad.....	28
2.11 Derecho de la Persona.....	28
2.12 Atributos de la Personalidad.....	28
2.13 Protección de la Identidad Personal.....	30
2.14 El Matrimonio en República Dominicana.....	32
2.15 Podrá el Fiscal Pedir la nulidad del Matrimonio.....	34
2.16 Falsificación del Certificado de Matrimonio.....	34
2.17 Posesión de Estado.....	35
2.18 Los Efectos de la Declaración de Nulidad del Matrimonio.....	35
2.19 Sanciones ante la falta de archivo de los documentos Matrimoniales.....	35
2.20 Comisión de Falsedad.....	36
2.21 En caso de negativo de la inscripción de certificados.....	36

**CAPITULO II. PROCESO DE RECTIFICACION, DEMANDAS EN IMPUGNACION Y ESTADISTICAS 2010 al 2016.**

**Tema. I PROCESO DE DEMANDAS EN RECTIFICACION DE ACTAS, DEMANDA EN IMPUGNACION FILIACION PATERNA.**

1.1 Procedimiento para las Demandas en Rectificación de Actas del Estado Civil.....	37
1.2 Protocolo sobre Extractos de las Actas del Estado Civil.....	39
1.3 Demanda en Impugnación con fines de Denegación de Paternidad.....	40
1.4 Estadísticas de las Salas de Familia y el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, sobre Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, durante los periodos del 2010 al 2016.....	44, 45, 46, 47, 48, 49.

## **Tema II. CRITERIOS DE LOS MAGISTRADOS Y DIFERENTES TIPOS DE DEMANDAS EN IMPUGNACION.**

2.1 Criterio de las Salas Civiles para asuntos de Familia del D.N., sobre demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna.....	49
2.2 Base legal sobre Demanda en Impugnación de Filiación Paterna.....	51
2.3 Demanda en Denegación y Reconocimiento de Paternidad.....	54
2.4 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Reconocimiento Judicial de Paternidad.....	57
2.5 Demanda en Inclusión Materna y Corrección de Error Material.....	60
2.6 Criterio del Tribunal de Menores de edad en torno a demanda en Impugnación de Filiación Paterna.....	63
2.7 Los casos Judiciales registran aumento.....	70
2.8 Jurisprudencia Constitucional actualizada en la Impugnación de Filiación Paterna por el Tribunal Constitucional.....	70
2.9 Demanda en Desconocimiento de Paternidad.....	76
2.10 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna.....	78
2.11 Pautas para la Instrumentación de la demanda en Impugnación de Filiación Paterna.....	79
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIÓN.....	84
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	87-89
ANEXOS.....	90/133
ANTEPROYECTO	

## LISTA DE TABLAS

<i>Descripción</i>	<i>Pág.</i>
<b>CAPITULO I. Concepto de nacimiento, requisitos, características y reconocimiento.</b>	
<b>Tabla 1.9:</b> Estadísticas extraordinarias sobre el nacimiento de hijos de madres extranjeras no residentes en el país.....	17, 18
<b>CAPITULO II. Proceso demandas en rectificación de actas, demandas en impugnación de filiación paternas y maternas.</b>	
<b>Tabla 1.4:</b> Estadísticas del Tribunal de NNA, y las Salas Civiles del Tribunal de Familia del Distrito Nacional, sobre Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, (Periodos 2010 al 2016).....	48, 49, 50, 51,52, 53
Las estadísticas oficiales suministradas por la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral.	

## DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

**Agradezco** a Dios por la voluntad y las fuerzas que nos proporcionó para concluir esta importante maestría.

A la universidad por estar atenta a las necesidades en torno a la actualización profesional en temas tan novedosos y controversiales como el derecho de familia´

Al cuerpo de profesores que nos acompañó de manera magistral, impregnándonos sus conocimientos e indicándonos las pautas idóneas para el ejercicio profesional.

A mis compañeros de oficina, por su valiosa asistencia y apoyo incondicional.

A los colegas que durante este maravilloso recorrido tuvimos la oportunidad de intercambiar impresiones, las cuales han servido para enriquecer el acervo profesional e intelectual, lo que nos está permitiendo una mejor asistencia jurídica a las familias representadas.

Este importante trabajo está **dedicado a Dios** por su gracia para con nosotros, y en especial **a mi familia** por su apoyo, perseverancia y colaboración durante todo el trayecto.

## INTRODUCCION

Nos impulsamos a trabajar en este tema, de la impugnación de filiación paterna y materna durante los periodos del 2010 al 2016, en el ámbito del Distrito Nacional, por el elevado índice de familias, que cometen declaraciones irregulares, afectando de manera directa a sus hijos, en cuanto a posibles reunificaciones familiares, así como la falta de calidad para reclamar patrimonios basado en el vínculo biológico.

Hoy numerosas familias cuentan con hermanos que civilmente no los son, padres e hijos que no logran reunificarse, solo por desconocer las consecuencias de las declaraciones irregulares. Lograremos dar a conocer los requisitos legales para las declaraciones oportunas y tardías de nacimientos.

En el marco de nuestro trabajo final nos dedicaremos a ahondar en torno a la figura de la impugnación de la filiación paterna y materna, en los periodos 2010 hasta 2016, tomando como referencia Santo Domingo, D.N., de igual forma nos enfocaremos en descubrir las problemáticas fundamentales relativas al auge de las demandas en impugnación de filiación, ya que con frecuencia se efectúan declaraciones de nacimientos irregulares, que conllevan múltiples demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna, procedentes de declaraciones de personas sin calidad para efectuar la indicada declaración de nacimiento, analizaremos además la permisibilidad legal sobre los requisitos para la declaración de nacimiento, ya que consideramos que las mismas han promovido las declaraciones irregulares.

Nos ocuparemos de los conceptos, características y procedimientos de la Impugnación, así como los criterios de los magistrados de familia y menores

del Distrito Nacional. De igual forma analizaremos las fuentes jurisprudenciales, relativas a los procesos concernientes a las indicadas demandas en impugnación, de igual manera nuestros esfuerzos estarán dirigidos a presentar las estadísticas relativas a los periodos 2010-2016.

El trabajo consta de dos capítulos, en el primero abordaremos de manera exhaustiva las características generales del registro de nacimiento, reconocimiento de la filiación e impugnación, en relación al segundo capítulo presentaremos de manera lineal el proceso de demanda en rectificación de actas del estado civil, todo tipo de demandas referentes a la impugnación, de igual forma quedaran establecidas en este segundo capítulo las estadísticas en torno a las demandas en impugnación de filiación en los periodos 2010-2016.

Pretendemos aportar los mecanismos pertinentes para presentar un nuevo formato ilustrativo sobre las ventajas de conocer y aplicar la Ley 659, así como dar a conocer las penalidades y sanciones a que se someterán las personas que incurran en violación a las Leyes Nos. 659 y 218-07.

Con el desarrollo de nuestro trabajo lograremos aportar las recomendaciones específicas que conminen a los padres a no hacer uso de documentos y personas incorrectas en las declaraciones de nacimientos de sus hijos, pero además a empoderarse sobre los requisitos y sanciones.

Dentro de los objetivos de la investigación, como objetivo general analizaremos la filiación de ambos padres, en los periodos 2010 hasta 2016, tomando como referencia Santo Domingo, D.N. De igual forma avanzaremos en la línea de concienciar a los Jueces a encontrar salidas idóneas y expeditas en los conflictos y demandas de familia.

Como objetivos específicos presentaremos a las familias un instructivo con las exigencias actualizadas de manera precisa que les permitan efectuar sus declaraciones de nacimientos de forma correcta. Además de conminar a los Jueces a encontrar salidas idóneas y expeditas en los conflictos y demandas de familia.

En torno a la justificación de la investigación, estamos conscientes de que en la actualidad y más adelante esta investigación significará una valiosa entrega para la gran parte de la sociedad que ha incurrido en actos irregulares, ya que queremos descubrir las causas que las han llevado a efectuar declaraciones fraudulentas, que van en desventajas de sus hijos e hijas, de igual manera apreciamos bien podríamos concienciar a los Jueces de Familia y Menores de edad de que estamos ante temas vulnerables, y por consiguiente no se deben prolongar los procesos.

Pretendemos además conminar a las autoridades a ilustrar de manera oportuna a los padres declarantes, en base a la necesidad de hacer declaraciones verídicas, a fin de evitar desafortunadas consecuencias.

Entendemos que la impugnación de filiación, ya sea paterna o materna se impone, en los casos de las declaraciones de nacimientos que han sido inscritas no obstante haberse acompañado de elementos irregulares.

De acuerdo a la investigación efectuada, nuestras primeras pinceladas serán basadas en las consideraciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, considerando que la indicada Ley es la vía legal principal para las declaraciones de nacimientos, por tanto establece los requisitos para las mismas, tanto las declaraciones de nacimientos, oportunas como tardías. De igual manera nos apoyaremos en nuestra Carta Magna, por ser el instrumento legal garantista y protector de las personas, así como las leyes

adjetivas que rigen la materia en el país, y finalmente algunas jurisprudencias internacionales.

De igual forma plantearemos las consideraciones de los juristas más destacados en el tema, en ese sentido el Dr. Raúl Reyes Vásquez, nos señala la posición de la doctrina y la jurisprudencia, refiriéndose a la nulidad de las actas del estado civil, como uno de los temas más espinoso de abordar, se admite generalmente en doctrina, que la nulidad del acto debe ser la sanción de la contravención a los preceptos imperativos de la ley acerca de la competencia territorial del oficial actuante, de las incapacidades en que puede incurrir.

La investigación estará fundamentada sobre la base cualitativa, con el uso de informaciones basadas en documentación referenciada, normativas legales y una investigación de campo.

Inicialmente, conversaremos con personas envueltas en estos casos, a fin de identificar los motivos que las condujeron a prestar sus vástagos a otras personas.

Unificaremos las pruebas que puedan sustentar las demandas en impugnación de filiación, ya sea paterna o materna y en ese sentido además, indicaremos sobre el proceso de notificación a las partes bajo las vías correspondientes, tales como Ministerio de Alguacil, adicionalmente presentaremos las estadísticas actualizadas a los periodos del 2010 al 2016, en torno al tema que nos ocupa, demandas en impugnación de filiación paterna y materna.

Utilizaremos el método deductivo, con el propósito de utilizar las Leyes y Jurisprudencias vigentes, así como toda normativa que nos vincule a la impugnación de filiación materna o paterna, a fin determinar conclusiones

pertinentes, que nos ayuden hacer el aporte a las familias, a fin de evitar el auge de las declaraciones irregulares.

De igual modo, trabajaremos en torno a la base referencial, sobre normativas legales existentes, jurisprudencias, en virtud de que pretendemos conminar a las familias a no incurrir en violaciones legales, así como también convencer a los jueces de que se trata de familias y que en ese sentido, deberán producir fallos de una manera más eficiente, en razón del tiempo.

Trabajaremos con cinco familias que han procedido a incoar las demandas en impugnación de filiación, por haber incurrido en declaraciones irregulares de nacimiento, de igual forma analizaremos y presentaremos el criterio de los magistrados actuantes en temas de Derecho de Familia.

Las técnicas de investigación serán aplicadas a cinco familias, las cuales han incurrido en declaraciones irregulares, por cuanto deberán demandar en impugnación las indicadas declaraciones.

# **CAPITULO I. CONCEPTO DE NACIMIENTO, REQUISITOS, CARACTERÍSTICAS Y RECONOCIMIENTO DE LA FILIACION E IMPUGNACION**

## **Tema I. Conceptos de nacimiento, requisitos, características y reconocimiento.**

### **1.1 Declaración de Nacimiento.**

Literalmente, la consideramos la vía mediante la cual una o dos personas, padres o tutores legales, se presentan ante un Oficial del estado Civil, acompañado de una certificación de la clínica u hospital donde se indica el nacimiento de un niño o niña como nacido vivo. El Dr. Raúl Reyes Vásquez lo define, como una operación de carácter material traducida en registrar en un libro denominado Registro de Nacimientos, el alumbramiento de un producto humano nacido vivo. Define además el Dr. Reyes Vásquez la indicada declaración, como de carácter formal y de naturaleza administrativa (Vasquez, 2015). De igual manera haremos reseña específica en torno a los términos esenciales, los cuales forman parte directa del tema en cuestión.

### **1.2 Nacimiento, significado legal.**

De acuerdo al Reglamento de fecha 19 del mes de mayo del año 2011, dictado por la Junta Central Electoral, al producirse la declaración de nacimiento, es establecida la existencia de una criatura, y esta es debida de tal mujer, es este lazo de la criatura con su madre lo que constituye para el nuevo ser su estado civil, en relación con su progenitora. Indica además el Reglamento que para constatarlo, la Ley pone a cargo de determinadas personas, el padre, en primer lugar, la obligación de declarar al oficial de estado civil, no solo el estado de las personas vivientes, sino el estado de las relaciones de estos con sus líneas desde el punto de vista del

parentesco. Así la palabra nacimiento adquiere su estado legal (Junta Central Electoral, 2011).

UNICEF ha conceptualizado el reconocimiento oficial de un nacimiento como “el registro oficial del nacimiento de un infante por alguna autoridad, indicando, que el registro de nacimiento forma parte del conjunto de registros civiles, que documentan de manera continua la ocurrencia de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y otros eventos pertinentes a quienes forman parte de una sociedad.

El nacimiento de la persona humana, esta marca el inicio de su condición de sujeto de derecho, su virtual posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones. Esta condición adquiere el nombre de personalidad. Si vemos el nacimiento desde el punto de vista jurídico, este resulta de dos elementos, que el feto tenga figura humana y que nazca vivo y viable, sin

Necesidad de ningún medio artificial.

### **1.3 Exigencias para el registro de nacimiento.**

En este sentido es evidente, que los requisitos están previamente establecidos en el marco del artículo No. 38 de la Ley 659, que presentaremos más adelante de manera sucinta, si bien estos se basan, en una inscripción bajo registros, folios, documentos de identidad de las partes, plazos a observar y también los tipos de nacimientos que se inscribirán en el indicado registro, y las circunstancias en que sucedieron, cabe resaltar que el órgano rector, Junta Central Electoral ha sido previsivo en involucrarse de manera idónea para el otorgamiento de la certificación de constancias sobre la identidad e inscripción de la cédula de los declarantes. Esta exigencia promoverá la regularidad y legitimidad de la indicada identidad de los declarantes, sería oportuna la publicidad efectiva, ya que con ello podríamos disminuir el elevado número de declaraciones irregulares que se efectúan constantemente, en ese orden al termino de nuestro trabajo vamos a dejar nuestras recomendaciones plasmadas en un

documento, el cual presentaremos a las autoridades rectoras, a fin de que lo puedan tomar en consideración y publicitarlo para empoderar a las familias sobre requisitos y sanciones a las normas en cuestión o Leyes Nos. 659 y 218-07.

De igual forma es oportuno destacar que haremos marcadas referencias en torno a las normas actuales, concernientes a los Actos del Estado Civil y Amnistía de Declaraciones de Nacimientos, por ser las referencias por excelencia en nuestro tema, de igual manera haremos reseñas breves sobre algunas normas internaciones de interés.

Con este importante preámbulo vamos al contexto de la en la Ley en cuestión para estos fines, Ley 659, la cual establece en su artículo No. 38 la composición y exigencia del indicado registro de nacimiento, señalando individualmente las circunstancias en que ocurriere el nacimiento, y como deberán ser transcritas cada acta por la oficialía correspondiente.

(Ley 659 sobre Actas del Estado Civil, Art. 38, 1944) - Cito: " Art. 38.- En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos.

#### **1.4 Declaración de Nacimiento Tardía.**

Cuando hablamos de declaraciones tardías inmediatamente observamos una de las vías más frecuentes en el ámbitos de las irregularidades en las declaraciones de nacimientos, por tal razón, cuando se trata de reunificación familiar para fines migratorios, los oficiales consulares inmediatamente observan un expediente compuesto por beneficiarios que han sido del declarado tardíamente, lo remiten a un departamento administrativo, para fines de una investigación exhaustiva, por la duda y sospecha que representan las actas de nacimientos tardías. En la praxis se ha creado una amplia cultura fraudulenta con estas declaraciones tardías, la cual debemos detener. Ahora bien con las ratificaciones en los Tribunales de Familias, esperamos una disminución en los fraudes, no

obstante reiteramos la necesidad de divulgación de las sanciones establecidas en las normas.

Las declaraciones tardías, demandan de un proceso exhaustivo, en tal sentido involucran varios actores del sistema registral del país, lo que consideramos va en beneficio de las personas y el propio registro civil, ya que el fin deberá ser la fortaleza del sistema, en ese sentido observaremos las indicaciones de los artículos Nos. 40 y 41 de la ley en cuestión 659.

La referida Ley 659 contempla en su artículo No. 40, nos indica, que si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil no podrá asentarla en el registro correspondiente hasta que dicha inscripción haya sido ordenada por el Tribunal competente (Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, Arts. 40 y 41 Declaración de Nacimiento Tardía, 1944).

De igual manera el artículo No. 41 de la precitada norma indica, "que en la oficialía que se haya recibido una declaración tardía de nacimiento, se deberá informar de inmediato al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, que es quien hará las diligencias necesarias para obtener del Tribunal de Primera Instancia la sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado, quedando obligada dicho Procurador Fiscal a notificar al Oficial del Estado Civil la sentencia que intervenga, a fin de que éste proceda a la inscripción del nacimiento.

### **1.5 Ratificación de las declaraciones tardías**

Estas conllevan un procedimiento especial en el tribunal de familia, ya que no se utiliza la representación de un abogado para llevar a cabo dicho proceso, esto a fin de facilitar a las familias el indicado proceso y evitar así que se puedan quedar sin declarar.

#### **El procedimiento a seguir es el siguiente:**

El procedimiento consta de tres etapas, en la primera etapa las partes deberán presentarse ante la jurisdicción correspondiente, oficialía, al

hacerlo es evidente que deberán demostrar documentos de identidad válidos, debidamente actualizados, de igual forma la norma exige la opinión de la Fiscalía correspondiente, que de igual forma es oportuno, ya que se trata de un acontecimiento extraordinario, finalmente en esta etapa, la ratificación de un tribunal, completa de manera eficiente este proceso.

Con frecuencia hemos observado familias que no completan las etapas establecidas en este proceso, lo que les impide finalizar satisfactoriamente la declaración, porque se aprecia la falta de seguimiento en este orden para completar el proceso, por tanto sería necesario crear esas condiciones de seguimiento para cerrar el proceso. En torno a la segunda etapa, el Dictamen de la Fiscalía es determinante para continuar el proceso. Ya en la tercera etapa, el Tribunal apoderado para Ratificar o no la Declaración hecha por el Oficial Civil, si cumple con todos los requisitos establecidos en la citada Ley 659, y en caso contrario, procederá a rechazar dicha declaración.

Somos de opinión, que todas las etapas son importantes, ya que las mismas van dirigidas a permitir una ratificación legítima y verídica, en ese sentido, veamos de manera amplia el contenido de las indicadas etapas.

➤ **Primera etapa**

- 1.- Declaración en la Oficialía del Estado Civil correspondiente.
- 2.- Opinión de la Fiscalía del Distrito Nacional.
- 3.- Ratificación del Tribunal competente.

En esta fase se efectúa ante el registro civil pertinente al domicilio del posible inscrito, se deberán depositar las documentaciones probatorias, tales, como prueba del nacimiento, emanada del centro de salud correspondiente, así constancia del centro religioso, que evidencie el bautismo, así como documentos de estudios, si existiere, de igual forma será necesario presentar prueba de que esa persona no está inscrita en ninguna otra oficialía, así mismo es menester presentar los certificados de

nacimientos o defunción, en el caso que aplique de los progenitores del futuro inscrito, pero además se debe acompañar a esta de una Declaración Jurada firmada por tres (3) testigos mayores de cuarenta años. De igual manera se debe presentar documentos civiles relativos al estado civil de las partes en caso, finalmente, la Junta Central Electoral deberá emitir constancia donde se haga constar si el inscrito posee o no, cédula de identidad.

➤ **Segunda etapa del proceso**

El Oficial del Estado Civil, si procede la declaración hace la anotación en el libro correspondiente y tramita los documentos conjuntamente con el acta de declaración tardía a la Fiscalía del Distrito Nacional. En ese sentido la Fiscalía debe emitir opinión o dar un dictamen, ya sea acogiendo o rechazando la declaración, la cual deberá tramitar a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

➤ **Tercera etapa**

Después de que la Fiscalía emite opinión y la tramita a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual lo sortea mediante proceso aleatorio a las salas especializadas para asuntos de familia (sexta, séptima y octava salas).

Cuando el expediente llega a la sala asignada mediante auto de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, esta procede a Ratificar la Declaración hecha por el Oficial Civil, si cumple con todos los requisitos establecidos por la ley y en caso contrario a rechazar dicha declaración o lo que es lo mismo acoge o rechaza el dictamen de la Fiscalía del Distrito Nacional.

El Estado como corresponsable de garantizar la identidad y la filiación para tutelar la realización de estos valores supremos del Estado Social y Democrático, toda vez que estos tienden a la protección de la familia y los hijos, mediante la consagración del ejercicio de la acción en reconocimiento

de paternidad; la protección a ese derecho consolida el carácter imprescriptible de dicha acción; que al proceder la jurisdicción de alzada al otorgar preponderancia al derecho a la identidad con relación a la seguridad jurídica, actuó con apego a las normas constitucionales.

Criterio de las Salas Civiles para asuntos de Familia del Distrito Nacional en torno a las demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna.

Luego de haber analizado varias sentencias sobre impugnación de filiación tanto paterna como materna, los jueces han coincidido en aseverar y decidir sobre los criterios legales siguientes:

- a)** El artículo cinco de la Ley novecientos ochenta y cinco sobre Filiación de Hijos Naturales, el cual expresa: "El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo" facultando a toda persona con interés legítimo a impugnar la filiación siempre que cause perjuicio a la persona reconocida.
- b)** El artículo No. 1315 del Código Civil, el cual establece "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" contenida en la máxima jurídica *Actori incumbit probatio*, obliga a toda persona que actúa en justicia a probar sus pretensiones, mediante elementos probatorios apegados a la legalidad y suficiencia exigidas por la norma.
- c)** Conforme la intención del legislador establecida en el artículo trescientos treinta y nueve del Código Civil Dominicano, toda persona que posea interés está facultado para impugnar el reconocimiento paterno, y máxime cuando es el hijo reconocido quien eleva el reclamo se constatan las causas legales que hacen procedente lo solicitado. Este criterio ha sido el más utilizado por la mayoría de estos jueces de familia, en el caso de la especie, a sabiendas que tanto la demanda en impugnación de filiación paterna o materna incoada por los padres procederá bajo el indicado criterio

del artículo 339, en torno a que todo reconocimiento por parte del padre o de la madre como también cualquiera reclamación de parte del hijo podrá ser impugnado por todos los que en ellos tengan interés.

### **1.6 Contenido del acta de nacimiento**

El artículo cuarenta y seis de la Ley en cuestión, indica, que en el acta de nacimiento se deberá expresar, la fecha y lugar en que hubiese ocurrido, también se deberá indicar el género del recién nacido, las generales de los padres si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio del declarante si hubiere lugar (Ley 659, Actos del Estado Civil, Art. 46, Composición del Acta de Nacimiento, 1944).

### **1.7 El Reconocimiento**

Es una acción que ejerce el padre a favor de su hijo, este puede ser oportuno, tardío y póstumo.

#### ➤ **Concepto del Reconocimiento de hijos naturales.**

Es el acto jurídico familiar voluntario, por el cual se declara hijo o hija a una persona, condicionado a la voluntad materna. En este sentido algunas naciones cuentan con una Ley especial sobre paternidad responsable, como es el caso de España, cabe destacar que en República Dominicana, en el Congreso, reposa un anteproyecto que plantea el establecimiento de la paternidad responsable, pero tenemos que admitir que el mismo no ha despertado interés alguno en nuestros legisladores.

#### ➤ **Fuente legal del Reconocimiento del hijo natural.**

Como medida de oportunidad para que las partes puedan agenciarse la búsqueda y obtención de la documentación requerida para el registro y reconocimiento de los hijos naturales, se han establecido plazos oportunos, y estos están contemplados en el artículo treinta y nueve de la precitada Ley seiscientos cincuenta y nueve.

El mencionado artículo treinta y nueve de la indicada Ley detalla de manera precisa los requisitos exigibles al respecto, cito: " La declaración de nacimiento se efectuara ante el Registro Civil del lugar en que se compruebe el nacimiento dentro de los 60 días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los 90 días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción. (Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, Art. 39, Reconocimiento dle Hijo Natural, 1944).

Advierte además la indicada ley, que si el funcionario concibiere duda en cuanto a la evidencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de la misma, será suficiente constancia del Alcalde.

### **1.8 Registros de nacimientos de las personas extranjeras en el país.**

En abril del año 2007 se inicia un antes y un después en torno a la evolución de los registros de los extranjeros en el país, el surgimiento de un marco regulador adecuado que facilite la inscripción de extranjeros nacidos en el país, mediante El Libro de Extranjería, como se le ha denominado, ha venido a satisfacer la necesidad de dotar de un nombre e identidad, de manera expedita, a aquellos niños y niñas cuyos padres extranjeros se encuentran de manera temporal o irregular en el país, cuando ocurre el hecho del alumbramiento. Los certificados de nacimiento sustentados en este libro, son emitidos instantáneamente y entregados a las partes, así como enviados al consulado de su país, para facilitar el proceso de declaración definitiva.

Ese 18 de abril del año 2007, la Junta Central Electoral emitió la "Resolución para la puesta en vigor del Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana". Mediante esta norma, el organismo ha dado fiel cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Migración, número 285-04, que dispuso la habilitación de un

libro de registro civil para todos aquellos extranjeros nacidos en el territorio nacional a los que no les correspondiera la nacionalidad dominicana (Resolución 02/2007, 2007).

### **1.9 Aspectos Relevantes del Libro de Registro de Nacimiento de Niños de Madre Extranjera no Residente en República Dominicana**

Es abierta no contempla plazos perentorios para el indicado control, facilidad esta que de acuerdo a nuestra humilde opinión podría disminuir el elevado número de inscripciones irregulares en el país.

No es contradictoria, no es necesario someter dicha declaración de nacimiento ante ningún tribunal, en este sentido los extranjeros se pueden presentar de inmediato ante el Consulado correspondiente a su nacionalidad.

La gratuidad de la inscripción, este proceso no demanda de pago económico.

Nuestras Oficinas, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Dirección General de Migración y los Consulados Extranjeros en el país, mantendrán registros y controles de estos nacimientos.

Una de las grandes tareas que desarrolló la Junta Central Electoral fue la impresión, por el Ministerio de Salud Pública, de la Constancia de Nacidos Vivos, establecida en la Ley General de Migración No. 285-04 del 15 de agosto de 2004.

### **Estadísticas extraordinarias sobre el nacimiento de hijos de madres extranjeras no residentes en el país.**

Imagen 1. Estadísticas por ambos progenitores haitianos, desde 2007 hasta la actualidad, estas estadísticas reflejan que solo una ínfima parte de los ciudadanos de origen haitiano proceden al registro correspondiente.

ESTADÍSTICAS POR AÑO		AMBOS PROGENITORES HAITIANOS	
	Año	Cantidad	
	2007	7	
	2008	342	
	2009	1023	
	2010	2136	
	2011	4122	
	2012	5403	
	2013	4713	
	2014	9998	
	2015	14546	
	2016	11676	
	2017	8138	
	<b>total</b>	<b>62104</b>	

Imagen 2. Al menos un progenitor haitiano, desde el 2007 hasta la actualidad:

ESTADÍSTICAS POR AÑO		AL MENOS UN PROGENITOR HAITIANO	
	Año	Cantidad	
	2007	11	
	2008	438	
	2009	1,378	
	2010	2,789	
	2011	4,905	
	2012	6,717	
	2013	6,079	
	2014	13,276	
	2015	22,485	
	2016	15,105	
	2017	10,549	
	<b>total</b>	<b>83,732</b>	

### 1.10 Formación del Registro Civil.

Según al artículo doce de la Ley en cuestión, sobre Actos del Estado Civil, la inscripción para las actas civiles, estará conformado por folios con fórmulas impresas y por folios en blanco. Tanto la parte establecida de fórmulas impresas como la formada de folios en blanco, deberán tener una numeración especial para los actos que contengan. Oficialmente concluido el Registro de Nacimiento, el nuevo inscrito pasa a recibir los atributos de la personalidad (Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, Art. 12, 1944).

### **1.11 Las correcciones y anotaciones al margen**

Los artículos cincuenta y dos y cincuenta y tres de la ley en cuestión, nos plantean de manera expresa las pautas a seguir ante la declaración, hecha por acto autentico, cito: "artículo 52 Cualquiera otra declaración de reconocimiento realizada por acta auténtica o en cualquiera otra vía establecida por la ley, será transcrita en el registro en donde se encuentre el acta de nacimiento. El funcionario que reciba la referida declaración, se hará presentar una copia del acta de nacimiento, y en los ocho días siguientes, enviará copia del acta de reconocimiento al Oficial del Estado Civil que instrumentó la declaración de nacimiento. (Ley No. 659, Actos del Estado Civil, Art. 52 y 53, 1944).

Las actas de adopción, el reconocimiento de filiación natural efectuada en cualquier forma, así como la legitimación por subsecuente matrimonio, son parte de las exigencias para la anotación al margen. De igual forma la norma exige que la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación legítima, también sean contempladas en las anotaciones al margen, finalmente la resolución de cambio y añadidura de nombre y apellido, así como la sentencia de rectificación del acta inscrita en el registro.

### **1.12 Destrucción de los Registros de Nacimiento.**

Si existiere destrucción de estos registros, debemos apoyarnos inmediatamente en la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, la cual contempla en sus artículos veintitrés y veinticuatro el proceso a seguir en tal situación, (Ley 659, Actos del Estado Civil, Arts. 23 y 24, 1944). Indica que si la destrucción ya sea parcial o total de los registros ocurriere encontrándose estos en la Oficina Central, la reconstrucción deberá hacerse por el registro autentico que se conserve. Indica además la norma que las actas deben consignar la fecha, hora en que sean instrumentadas, así mismo deberán contener las generales completa de todas las partes, de igual forma se exigen las actas civiles de los declarantes y testigos.

## **Tema II. CONCEPTO DE FILIACION E IMPUGNACION, ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y EL MATRIMONIO EN LA REP. DOM.**

### **2.1 La Filiación.**

De acuerdo a la Enciclopedia Culturalaría, en Derecho, la filiación alude al vínculo jurídico que se genera entre ascendientes y descendientes, sean naturales o adoptivos. La filiación entre los hijos y sus padres puede surgir de haber nacido dentro del matrimonio, por ser el hijo reconocido por su padre no casado con la madre, o por haber sido adoptado. Si el hijo biológico no es reconocido por sus padres, puede iniciar un juicio de paternidad para reclamar su filiación. La filiación establece entre hijos y padres derechos y deberes recíprocos. En el antiguo Derecho Romano los hijos que nacían de justas nupcias, luego de los 180 días de celebradas; o hasta 300 días de disuelto el vínculo, eran hijos legítimos (actualmente también se mantienen estos períodos para presumir salvo prueba en contrario que el padre del niño es quien está casado con su madre). De lo contrario, eran naturales, pero podían legitimarse si los padres al momento de concebir al niño hubieran tenido la capacidad legal de casarse; y los progenitores lo hacían en forma posterior. Había otros modos de legitimación, como por decisión del emperador previo pedido, y por oblación a la curia. Los hijos adulterinos, incestuosos o sacrílegos, no podían ser legitimados. Los que nacían fuera del matrimonio y no se legitimaban, eran hijos naturales, con vínculo filial solo con su madre.

Consideramos la filiación, como el vínculo jurídico existentes entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos, se distingue entre la filiación legítima o matrimonial, de igual forma la filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimientos de hijos.

Otra consideración sobre filiación, es la considerada como el vínculo de familia entre los hijos y sus padres, denominándose respecto al padre como

filiación paterna y en relación a la madre como filiación materna, en tal sentido la filiación puede ser por consanguinidad o por adopción.

➤ **Filiación por Consanguinidad.**

Es el vínculo biológico entre los padres e hijos. Filiación por adopción, se refiere al proceso administrativo, legal y judicial que se someten las partes con apego a las exigencias de las establecidas en el Código para la Protección a niños, niñas y adolescentes, mencionados de manera precisa en los artículos del 111 al 169 de la indicada Ley 136-03 (Codigo de los Niños).

➤ **Filiación Extramatrimonial.**

Acá podemos observar, que en protección a las personas menores de edad, se ha suprimido toda distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. La Declaración Universal de los Derechos del Hombre del año 1948 se reconoce a todos los niños, cualquiera que sea su origen, se les concede igual derecho a la protección social, art. 25, inc. 2 (Hombre, 1948), y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, llamado Pacto de San José Costa Rica, suscrita el 22 de noviembre del año 1969, entrando en vigor el 18 de julio del año 1978, ratificada por República Dominicana el 21 de enero del año 1978, el cual establece: "La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo" (art. 17, párrafo 5to, (Humanos, 1969).

➤ **Filiación por Adopción.**

En ese sentido el mencionado artículo No. 111 establece, cito: La Filiación por adopción (Codigo de los Niños, Ley 136-03, Art. 111 ). La adopción es una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza.

## 2.2 Definiciones de Adopción

- “La adopción es la institución jurídica que atribuye la condición de hijos o hijas a un adoptado con los mismos derechos y deberes, incluyendo los sucesorales, extinguiendo los vínculos con su familia de sangre, pero prevaleciendo los impedimentos matrimoniales entre ellos.”
- “Latín Jurídico Adoptivo, derivado del verbo adoptare, adoptar. Acto Jurídico que crea un vínculo de filiación ficticia entre dos personas, llamada adoptante y otro adoptado, sin que el adoptado pierda sus derechos en la propia familia. La adopción de un menor de edad ocasiona sin embargo la transferencia de la patria potestad al adoptante. El acto de adopción es un contrato solemne, sujeto a homologación del tribunal civil.”

Generalmente personas adultas mayores en la República Dominicana han considerado que, “La adopción es la institución jurídica que atribuye la condición de hijos o hijas a un adoptado con los mismos derechos y deberes, incluyendo los sucesorales, extinguiendo los vínculos con su familia de sangre, pero prevaleciendo los impedimentos matrimoniales entre ellos.”

Una definición precisa de la Filiación Adoptiva nos la presenta el Dr. Reyes Vásquez en su citada obra “El Registro del Estado Civil”, cuando lo define como el acto jurídico en virtud del cual la ley crea relaciones civiles de paternidad y de filiación entre dos personas sin que se descienda una de otra (Vasquez, El Registro del Estado Civil, Historia y Evolucion, 2015).

El Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, o Ley No. 136-06 en su artículo 111 nos define la adopción, “como una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza”.

Todas las definiciones de la adopción, nos parecen claras, sobre todo coinciden en definirla como el vínculo jurídico y voluntario entre las partes, no obstante nos sentimos identificados con la definición de adopción que nos plantea Reyes Vásquez por considerarla más completa, pero le modificaríamos, agregándole parte de lo que nos plantea la Ley 136-03, definiéndola como una institución jurídica de orden público e interés social, y que entre las partes prevalecerían los impedimentos matrimoniales.”

Reyes Vásquez precisa en su definición, que la figura de la adopción crea relaciones civiles de paternidad y de filiación entre dos personas, y es justo lo que la vincula de manera directa al registro civil y/o acta de nacimiento, que será el nuevo documento de identidad del adoptado, en tal sentido apreciamos que es la que más se ajusta a la realidad y a la norma por excelencia para el registro del nacimiento, Ley 659.

Como diferencia entre las definición del artículo No.111 de la citada Ley 136-03 y las demás definiciones, podemos observar, que el artículo la define como una institución jurídica de orden público e interés social, mientras que las demás definiciones del “Latín Jurídico Adoptivo, y el mencionado artículo 111, la definen como el vínculo que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza”.

### **2.3 Sanciones penales relativas a las irregularidades en torno a la filiación.**

La aprobación más reciente del artículo No. 345 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 28 de enero del año 1997, señala sobre los atentados a niños, niñas y adolescentes, Atentados a la Filiación, las nuevas disposiciones de estos artículos 345 y 446 del Código Penal establecen sanciones que van dirigidas desde, según Artagnan Pérez Méndez en el Código Penal anotado, el desplazamiento tiene por objeto

hacer que el niño pierda su identidad, asignándole otro nombre y una filiación que no es la verdadera (Artagnan, 1991).

#### **2.4 Concepto de impugnación.**

La impugnación se refiere a una acción y efecto de impugnar, de no estar de acuerdo, esta acción se efectúa cuando se considera que conculca la legalidad actual o lesiona considerablemente el interés de tercero. También la impugnación es una acción de refutación de uno o varios argumentos erróneos de una cuestión irregular. Siendo más preciso podemos señalar que se trata de un concepto que siempre se refiere al rechazo de una afirmación, la anulación de argumentos que fueron plasmados en actos o sentencias. Siempre que se pretenda refutar o impugnar, en cualquier contexto será necesario aportar las pruebas y evidencias verídicas que conminen al juez apoderado a decidir sobre lo impugnado.

El Gran Diccionario Everest de la Lengua Española define la impugnación como acción y efecto de impugnar, de igual forma define impugnar, del lat. Impugnare, combatir, refutar, contradecir, rebatir, censurar, criticar, derecho a interponer un recurso contra una resolución judicial. Pág. 1203 (Everest, 1996).

Otra versión sobre la impugnación, nos la presenta el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, Impugnación hace referencia a lo siguiente:

Objeción, refutación, contradicción. Se refiere tanto a los actos y escritos de la parte contraria, cuando pueden ser objeto de discusión ante los tribunales, como a las resoluciones judiciales que sean firmes y contra las cuales cabe algún recurso (según la definición proporcionada por el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual). Actitud igual ante disposiciones o resoluciones en la vía administrativa (Ossorio).

## **2.5 Historia de la impugnación de la Filiación.**

Históricamente la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil ha sido la vía legal principal para las declaraciones de nacimiento, por tanto establece los requisitos para las declaraciones de nacimiento, tanto oportunas como tardías. De acuerdo al artículo 12 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, el registro para las actas de nacimiento, matrimonio y defunción estará formado por folios con fórmulas impresas y por folios en blanco. Tanto la parte compuesta de fórmulas impresas como la formada de folios en blanco, deberán tener una numeración especial para los actos que contengan.

El incumplimiento a la citada Ley 659 ha traído consigo innumerables demandas en impugnación de filiación, tanto materna como paterna. Debido a la vulnerabilidad de los requisitos exigibles para las declaraciones de nacimiento tanto oportunos como tardíos, La Regla Error Communis Facit Jus en Materia del Estado Civil.

El Dr. Raúl Reyes Vásquez nos comenta sobre la Regla Error Communis Facit Jus en Materia del Estado Civil, estableciendo que los antiguos jurisconsultos no les resultaba extraña la idea de que con este se manifiesta. Reyes Vásquez nos presenta como Ulpiano relata los hechos de un esclavo que pudo enmarcar su condición y fue nominado a Prestor. Su engaño fue descubierto, pero fue aplicada la teoría del hecho consumado y sus actos prevalecieron como válidos. Si damos unos amplios vistazos a las enmascaradas de personas en el país, tendríamos que acogernos al procedimiento Postmortem y el tribunal apoderado tendría la última palabra, esa cultura debe variar, es así donde queremos aproximarnos con la tutela de las declaraciones de nacimientos.

## **2.6 Evolución de la impugnación en la República Dominicana.**

La llegada de un marco regulador idóneo para declarar extranjeros nacidos en el país, ha venido a disminuir las demandas en impugnaciones, a nivel

nacional, esto así, porque con la inscripción inmediata del extranjero en su record o libro de extranjería correspondiente, se le está proveyendo de un documento de identidad que lo vincula a su origen y que además le faculta para presentarse a su embajada o consulado correspondiente, a fin de recibir finalmente sus documentos de identidad, relativos a su nacionalidad.

Antes de existir el libro para el indicado registro de extranjeros, el cual se aprobó mediante la resolución No. 2-2007, los extranjeros indocumentados eran más propensos a la comisión de declaraciones irregulares por la falta de documento de identidad de su nuevo hijo o hija, por ello lo podemos denominar como parte de la evolución de la impugnación. Ahora bien la expansión de esa evolución va a depender del estricto cumplimiento a la indicada resolución 2-2007.

## **2.7 Características de la Impugnación**

- Declaración de Nacimiento.
- Nacimiento, significado legal.
- El nacimiento de la persona humana.
- La Filiación.
- Filiación por Consanguinidad.
- Filiación por Adopción.
- Definiciones de Adopción

## **2.8 La impugnación de filiación podrá ser paterna o materna.**

En torno a la filiación paterna y materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo, la filiación de los hijos se aprueba por el acta de nacimiento, emanada de una Oficialía del Estado Civil. La filiación materna se prueba por el solo hecho del nacimiento, en torno a la filiación paterna esta se prueba por el reconocimiento del padre de manera individual, o por decisión de un tribunal, bajo el estudio científico del ADN,

en caso de que dicho padre se rehusase hacer la debida declaración, adicionalmente puede ser efectuada por Testamento o mediante acto autentico sin importar la situación jurídica de la relación que provenga.

Muchos se han cuestionado en torno a si se podrá impugnar la filiación paterna o materna, en ese sentido, es preciso señalar, que en cada caso se debe buscar la regularización del afiliado de acuerdo a su vínculo biológico y en aras del cumplimiento a la Ley 659.

**Ahora bien, a raíz de lo estudiado, nos surge la inquietud de determinar, si se podrá impugnar la filiación paterna o materna? (No matrimonial y bajo cuales condiciones).**

Ciertamente por la búsqueda de la protección de los derechos de las familias, la filiación paterna o materna no matrimonial puede ser impugnada por cualquier persona a quien le perjudique. Si existe posesión de estado, la impugnación corresponde a quien aparece como hijo o progenitor y a quien perjudique como herederos forzosos.

### **2.9 Limitación de la Impugnación Materna y Paterna**

El artículo 5 de la Ley No. 985, sobre Filiación de hijos naturales, del año 1945, faculta los casos precisos en que se puede incoar la demanda en impugnación de filiación tanto paterna como materna, y además limitar la acción de impugnación de paternidad a la madre, seria discriminatorio, y seria violatorio del articulo No. 6 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de rango constitucional a partir de la reforma de 1994, según el cual los Estados signatarios aseguran a hombres y mujeres "los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos" (Naturales, 1945).

Dando un vistazo en el ámbito internacional, y estableciendo algunas diferencias, en el caso de España si está limitada la acción de impugnación

de la paternidad, pues el artículo No. 136 de su Código Civil, establece, "cito: El marido podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de un año contado desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento". Señala el indicado artículo en su único párrafo, que si el marido fallece antes de transcurrir el plazo indicado, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo, por tanto fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contara desde que lo conozca el heredero.

En torno a la mujer ejercer la acción de impugnación de su maternidad, de acuerdo al art. 139 del citado Código Civil Español, justificando la suposición del parto o no ser cierta la identidad del hijo (España).

En el caso de Paraguay, de acuerdo a su código civil en su artículo No. 234, el cual indica, cito: "que los hijos tienen acción para ser reconocidos por sus padres. Y que esta acción es imprescriptible e irrenunciable. En la investigación de la paternidad o la maternidad, se admitirán todas las pruebas aptas para probar los hechos. No habiendo posesión de estado, este derecho solo puede ser ejercido durante la vida de sus padres, de igual manera expresa el indicado artículo, que la investigación de maternidad no se admitirá cuando tenga por objeto atribuir al hijo a una mujer casada, salvo que este hubiera nacido antes del matrimonio (Paraguay).

Posterior a esta disposición antes indicada, se unifican concordancias en Paraguay, relativas a los artículos del Código Civil, Niñez y Adolescencia, para establecer en sus artículos Nos. 238, cito: "Fallecido el marido, sus herederos presuntos que debieren concurrir con el hijo, o ser excluidos por él, así como los ascendientes del extinto, podrán continuar la acción de desconocimiento iniciada por este. En este sentido el artículo No. 239 del citado Código, señala, cito: "La acción de impugnación de la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio prescribe a los sesenta (60) días contados desde que el marido tuvo conocimiento del parto. La demanda

será promovida contra la madre y el hijo. Si esta falleciere, el juicio se ventilara con sus herederos. De igual forma nos revela el Código Civil Paraguayo, en su artículo No. 240, que la filiación, aunque sea a los asientos del Registro del Estado Civil, o a los Parroquiales, en su caso, podrá ser impugnada por el padre o la madre, y por todo aquel que tuviere interés actual en hacerlo, siempre que se alegare parto supuesto, sustitución del hijo, o no ser la mujer madre del hijo que pasa por suyo.

En estas tres naciones, podemos observar una gran diferencia, en República Dominicana, no tenemos limitaciones para la acción en impugnación, incluso vemos el proceso postmortem, en cambio los españoles tienen plazos fatales en ese sentido, y los Paraguayos, tienen plazos, expuesto en el artículo No. 241 del precitado código civil "que los herederos o descendientes del hijo que ha muerto pueden continuar la acción de filiación o iniciarla cuando el hijo haya muerto siendo menor de edad o dentro de los dos (2) años subsiguientes al cumplimiento de su mayoría de edad. Por todo lo antes visto, nos inclinamos por nuestras normas para intentar la acción de la impugnación de filiación, ya sea paterna o materna.

### **2.10 Formas de Establecer la Paternidad**

La paternidad se establece por disposición de la ley, por reconocimiento voluntario o por imposición judicial.

### **2.11 Derecho de la Persona**

Que el artículo 55.7 de la Constitución de la República Dominicana, señala que toda persona tiene derecho a tener nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos (Dominicana).

### **2.12 Atributos de la Personalidad**

Junto a las personas, tanto físicas como jurídicas existen algunas atribuciones o propiedades que se vinculan a su naturaleza o esencia, de

modo que resultan inseparables, siendo a la vez derechos y deberes, ya que si bien pueden gozar de sus beneficios, estos son irrenunciables. No se extinguen por el paso del tiempo (imprescriptibles), tampoco pueden embargarse ni transferirse a otras personas, estos son: El Nombre, el Estado Civil, la Nacionalidad, la Capacidad, el Patrimonio, el Domicilio.

**El nombre**, sirve para su identificación. En las personas físicas, comprende el nombre de pila, elegido por los progenitores acompañado del apellido, que designa la familia a la que pertenece, la del padre, y en algunos países, obligatoriamente va acompañado del apellido materno, en otros, es opcional este último. En Brasil, primero se coloca el apellido materno y luego el paterno, mientras que muchos países europeos, dejan librado a criterio de los padres cuál de los dos apellidos se colocará primero. Este nombre debe ser inscripto en las oficinas del registro civil, para conocimiento de terceros. Al casarse, las mujeres pueden agregar a su apellido de soltera el de su marido precedido por la preposición “de”. Como novedoso, en Alemania se permite a cada familia elegir el apellido que la identificará, que puede ser el de cualquiera de los cónyuges. El nombre de las personas jurídicas se conoce como razón social o razón de giro en las sociedades anónimas.

**El Estado civil:** Es el status o posición de índole jurídica que ocupa una persona en relación a si nunca tuvo un cónyuge, si lo tiene, o si lo tuvo, y en éste último caso si ya no lo tiene por su deceso, o por obra de su voluntad. En el primer caso, la persona será soltera, en el segundo casada, en el tercero, viuda y en el último caso, divorciada. También incluye la posición del individuo en su familia: Padre, madre, hijo, abuelo, etc.

**La Nacionalidad:** es el vínculo que une a una persona un estado, adjudicándole su ciudadanía, lo que le confiere derechos y obligaciones, y el sometimiento, por lo tanto a su régimen jurídico.

**La Capacidad:** es la posibilidad o facultad de ser titular de derechos u obligaciones (capacidad de derecho) o la ejercer esos derechos (capacidad de obrar o de hecho)

**El Patrimonio:** Es el conjunto de bienes y deudas que posee una persona. Comprende cosas u objetos materiales y derechos u objetos inmateriales.

**El Domicilio:** Debemos distinguir entre domicilio real: el lugar físico que la persona habita, el especial, para determinados efectos, como por ejemplo, el que elige en un contrato para recibir notificaciones, el legal, que es el atribuido por la ley, y se entiende sin admitirse prueba en contrario que es el que le corresponde para el ejercicio de sus derechos, y para cumplir sus obligaciones. Poseen este domicilio, los funcionarios públicos, en el lugar en desempeñan su cargo, los militares en sus lugares de destino, las sociedades o asociaciones, donde esté asentada su administración, y los hijos en el domicilio de sus padres, mientras sean menores de edad.

### **2.13 Protección de la identidad personal**

De acuerdo a las normas antes indicadas, como la propia Ley 659 (Civil), y la Ley 136-03 en principio podemos apreciar que solo en parte esta salvada dicha identidad, esto así por considerar las vulnerabilidades que plantea el proceso para dejar registrado el nacimiento de una persona. En el caso de otras naciones como en Italia, Alpa Dogliotti defiende la postura de la tutela a la identidad personal, y la define como el conjunto de características que concurren a formar la identidad personal, destacando la filiación y el nombre como signos estáticos que constituyen la identidad (Codigo de los Niños, Ley 136-03).

En el caso de Costa Rica, desde su Constitución Política, Código de Familia y Código de la Niñez y Adolescencia, se protege el derecho entendido con el concepto clásico; de considerar la imagen como "envase de la espiritualidad", El Derecho a la imagen, como "protección a la proyección social de personalidad" honor, decoro, honor o reputación.

Con España, nos comenta una Jueza de familia en su ponencia del 16 al 19 de agosto en Panamá, sobre Familia, Semillero de Valores, que ciertamente si se protege la identidad personal en España, indicando que en relación a la filiación biológica, revelando que la presunción de paternidad opera automáticamente, basada en el vínculo del matrimonio y las acciones de emplazamiento de estado están contenidas en los artículos 69 párrafo segundo y 76 y 91 del Código de Familia Español. En relación a la filiación biológica de la madre, esta se tiene cierta por el hecho biológico, el nacimiento y el parto.

En la paternidad biológica parte el supuesto biológico de que quien fecunda el ovulo es el padre.

En España existe la acción de Impugnación de paternidad y reconocimiento, contempla las acciones de desplazamiento de estado, estas están contenidas en los artículos 71, 72, y 86 del Código de Familia. El artículo 85 contempla una autorización y no una acción de filiación. Los españoles están pensando en eliminar la presunción iuris et de iure y el artículo 69, de acuerdo a esta parte solo le quedaría admitida la iuris tantum. Obviamente en el caso de los españoles estamos observando un sistema más cerrado, diferente al nuestro, que está más abierto.

En el caso de Argentina, estos cuentan con el artículo doscientos cuarenta y cuatro de su Código Civil, este contempla la presunción de la paternidad, cuando existen sucesivos matrimonios de la madre. Expresa el primer párrafo de este artículo. Cito:” Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los 300 días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre al segundo marido.

Podemos observar que los plazos obedecen a criterios biológicos de inicio y termino de un embarazo.

#### **2.14 El matrimonio en República Dominicana**

El artículo No. 55 de nuestra carta magna en su inciso 5, define el matrimonio, como la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. (Constitución de la República Dominicana)

Otra definición nos plantea la Enciclopedia Jurídica ABC, (Derecho Civil) Unión estable de un hombre y una mujer resultante de una declaración hecha en forma solemne con miras a la creación de una familia. Este término designa también el acto jurídico creador de la unión (Enciclopedia Jurídica).

Otra definición de matrimonio nos plantea el Diccionario Everest, indicando que el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer, concertada mediante determinados ritos, o formalidades legales Impugnación del matrimonio, El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnada más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

##### ➤ **Anotaciones de legitimaciones por subsecuente matrimonio**

La ley que nos ocupa señala en su artículo 54 que la anotación de legitimación por subsecuente matrimonio se hará a solicitud del Oficial del Estado Civil que ha procedido a la celebración del matrimonio al Oficial del Estado Civil del lugar en que esté inscrita el acta de nacimiento (Ley 659 Actos del Estado Civil).

##### ➤ **Error de persona**

En el caso de la especie, solo el cónyuge afectado podrá exclusivamente impugnarlo.

En los casos de no admitir la demanda nulidad. En el caso de los párrafos precedentes, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el cónyuge hubiera recobrado su plena libertad de acción o que hubiere reconocido el error.

➤ **Falta del consentimiento de los ascendientes o del Consejo de Familia.**

El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del tutor o del Consejo de Familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los cónyuges que tuviera necesidad del consentimiento (Ley 659 Actos del Estado Civil A. 6.).

Otros casos en que no procede la acción en nulidad. No deberá intentarse la acción en nulidad ni por los esposos, ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiese previamente y de una manera expresa o tácita, consentido el matrimonio, o que hubieren dejado pasar un año sin hacer reclamo alguno, a pesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el cónyuge, cuando haya dejado de transcurrir un año después de cumplida la mayor edad, en que ya no es necesario el consentimiento.

En torno a la Impugnación del Matrimonio, la ley en cuestión nos indica que el matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el art. 55, párrafo 3º y en el art. 56, párrafos 2º y 6º, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés (Paraguay).

El Ministerio Público puede impugnar en los casos del párrafo 3º del artículo 55 y de los párrafos 5 y 6 del artículo 56.

El Matrimonio no podrá impugnarse, sin embargo, el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren la edad exigida, no podrá ser impugnado: Primero: Cuando haya pasado seis meses después de haber cumplido la edad; Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

De Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

➤ **Colaterales e hijos de otro matrimonio.**

En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se puede intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el cónyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

➤ **En cuanto al esposo perjudicado.**

El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aún en vida del cónyuge que estaba unido a él. En relación a la nulidad o validez del matrimonio anterior. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

**2.15 Podrá el Fiscal pedir la nulidad del matrimonio.**

Este en todos los casos a los cuales puedan aplicarse el segundo, quinto y sexto párrafos del artículo 56 debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los cónyuges y solicitar la separación. Celebración del matrimonio y su falta de publicidad. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por los que tengan interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

### **2.16 Falsificación del certificado de matrimonio.**

Ninguna persona podrá reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un acta, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro para tales fines.

### **2.17 Posesión de Estado.**

No dispensará a las aspiraciones de las esposas, que respectivamente la invoquen, de la responsabilidad de presentar el certificado de matrimonio a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el indicado documento, no podrán los esposos incoar demanda de nulidad de aquel acto.

### **2.18 Los efectos de la declaración de nulidad del matrimonio.**

Este contrato declarado nulo produce, sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los esposos que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fe.

Párrafo.- Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fe, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

### **2.19 Sanciones ante la falta de archivo de los documentos matrimoniales.**

Cada Oficialía del Estado Civil es responsable de registrar las actas matrimoniales, en ese sentido la Ley en cuestión 659 contempla sanciones para los oficiales que no cumplan con dicho registro, pero lastimosamente debemos advertir que no es práctica de los atraídos y lastimados llevar la acción ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente, por tal motivo no se le ha dado la fuerza y tenor que debe existir ante la posible inadvertencia del registrador. Para mayor precisión de lo comentado, veamos el contenido de los artículos vinculantes.

El artículo sesenta y dos de la referida Ley nos señala las penalidades en caso del Oficial de Estado Civil no proceder a archivar el certificado de matrimonio. El funcionario que hubiere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta ley que dejare de cumplir lo dispuesto sobre la inscripción de las constancias y evidencias de matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos o prisión de uno a tres meses. Si nos fijamos esta sanción es muy benigna, por lo tanto fueron modificados por la Ley No. 3931 de fecha 20/09/1954, los incisos Nos. 2, 3 y 4 del citado artículo, en ese orden, ahora indica: "que la falsedad que se comete en cualesquiera actos o documentos relativos a la autorización de un matrimonio, civil o canónico, se castigaran como falsedad en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145 al 148 del Código Penal, de igual manera continua sancionando el inciso 3, en torno a la Intervención de Personas no autorizadas a la celebración del Matrimonio, esta acción podrá ser castigada con prisión correccional de uno a dos años.

### **2.20 Comisión de falsedades**

Las irregularidades a estos actos, cuando hayan sido cometidos por el funcionario que hubiere autorizado un casamiento, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo previsto por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal.

### **2.21 En caso de negativa a la inscripción de los certificados**

El funcionario público que rehusare recibir, archivar o inscribir las actas o demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará si procede que se haga la inscripción y se dé recibo, si no procede, consignar por escrito las razones en que funda la negativa.

➤ **En cuanto a las anotaciones al margen de las actas de matrimonios.**

Al margen de las actas de matrimonio se hace anotación:

a) de las decisiones de los tribunales y de las medidas indicadas en el artículo cincuenta y nueve del primer párrafo de la Ley en cuestión, específicamente en las letras b, c, d, y e (b), (c), (d) y (e);

b) de las sentencias de divorcio que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada siempre que haya sido pronunciado éste.

**CAPITULO II. PROCESO DE RECTIFICACIÓN, DEMANDAS EN IMPUGNACIÓN Y ESTADÍSTICAS 2010 al 2016.**

**Tema. I PROCESO DE DEMANDAS EN RECTIFICACIÓN DE ACTAS, DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE DENEGACIÓN PATERNA.**

**1.1 Procedimiento para las Demandas en Rectificación de Actas del Estado Civil.**

Siempre que el objetivo sea rectificar una parte incorrecta del acta del estado civil, la parte afectada tomará la iniciativa, con el propósito de subsanar la parte incorrecta, y así poder establecer cualquier acción civil, o de su interés, en ese orden el expediente deberá ser instrumentado, bajo los siguientes lineamientos, a saber:

- Instancia motivada dirigida al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del D.N.
- Impuestos correspondientes,
- Acta a rectificar original Inextensa, reciente y legalizada,
- Documentos que prueben lo solicitado o sustente la rectificación.

La base legal exigible en el proceso de la rectificación de actas del estado civil, lo incoamos en base a los artículos ochenta y ocho y siguientes de la tan citada Ley sobre Actas del Estado Civil, y el artículo ochocientos cincuenta y cinco del Código de Procedimiento Civil, el cual responsabiliza al Procurador a promover las ratificaciones de las actas en los casos que

sea de interés público, y que por supuesto se refieran a errores materiales, preavisando las partes, a fin de no perjudicar sus derechos.

De igual forma por considerarlo de interés, vamos a mencionar en parte el propósito de los artículos ochenta y nueve y siguientes de la indicada Ley 659, los mismos vinculan a las partes, indicando la necesidad de que estas requieran del Tribunal Civil, y el Procurador Fiscal.

En ese sentido el contenido más relevante de los artículos del ochenta al noventa y ocho nos ilustran en torno al accionar de la parte interesada, a fin de promover la acción en rectificación, de igual manera dejan en manos del Procurador Fiscal la responsabilidad de su gestión en interés de las personas que la requieran.

En cuanto a las actas del estado civil declaradas en el extranjero, los Tribunales de la República tienen plena competencia para rectificar dichas actas. En torno a la ejecución de la sentencia, partiendo de que la misma adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ésta deberá ser solicitada a la Junta Central Electoral y ésta a su vez autorizará a la Oficialía del Estado Civil correspondiente, remitiendo copia autentica de la sentencia que ordena la rectificación, así las anotaciones dispuestas quedaran finalmente inscritas en los registros originales.

Con frecuencia sucede que por deterioro, casos de fuerza mayor o por alguna decisión administrativa los registros originales se encuentren depositados en la Oficina Central del Estado Civil, ante estas circunstancias el Oficial del Estado Civil debe proponer al Director de dicha Oficina el texto que deberá contener la anotación.

La norma que nos ocupa, Ley 659 indica en sus artículos Nos. 96, 97 y 98, la responsabilidad del Procurador Fiscal en base al seguimiento y vigilancia, por tan motivo le indica, que el mismo deberá visitar en los meses de enero y de julio de cada año las Oficinas del Estado Civil comprendidas en su jurisdicción, para verificar especialmente si los

registros son llevados de acuerdo a la rigurosidad demandada, también exige la norma, que terminada la verificación, el Procurador Fiscal dará constancia de ésta en cada registro verificado, también deberá finalmente el Procurador Fiscal correspondiente levantar un acta de verificación en la cual se indicará el día en que ha tenido lugar la verificación, el número de las actas verificadas en cada registro y las observaciones hechas.

El acta será firmada por el Procurador Fiscal y el Oficial del Estado Civil y se transmitirá al Procurador General de la República.

### **1.2 Protocolo sobre los Extractos de las actas del Estado Civil**

De acuerdo a la Ley que rige la materia No. 659 en su artículo No. 99, este indica, cito: "Los extractos de las actas del Estado Civil se expedirán de modo que se consigne en ellos las indicaciones contenidas en el original y las anotaciones que en la misma se hayan hecho, observando cuando el acta se refiera a hijos naturales, las normas establecidas en el artículo 101. Pero si en el original han sido hechas anotaciones o rectificaciones que modifican el texto del acta, el extracto se hará teniendo presente las anotaciones y las rectificaciones.

En torno al protocolo para la expedición de copias de las copias de las actas del Estado Civil, estas deberán contener:

- a) La transcripción exacta del acta como se encuentra en el registro, comprendiendo el número y las firmas que lleva;
- b) Todas las anotaciones que se encuentren en el original;
- c) La certificación por quien la expida de que la copia es conforme al original.

En cuanto a las actas pertenecientes a los hijos naturales, la indicada Ley 659 precisa en sus artículos, 101.- Cito: "En los extractos y en las copias de las actas de nacimientos y de matrimonios concernientes a los hijos naturales, el Oficial del Estado Civil debe omitir toda indicación de la que

resulte que la paternidad o la maternidad es desconocida. Si se trata de un hijo natural reconocido se indicará solamente el de aquel de los padres que lo haya reconocido.

De igual forma el artículo No. 102.- precisa, que cada extracto de las actas del Estado Civil debe contener:

- a) El título de extracto o por copia integral, con la indicación del registro del cual el extracto proviene, como también la indicación del año y el Municipio a que el registro pertenece;
- b) La firma del Oficial del Estado Civil o del funcionario que lo supe.
- c) El sello de la Oficina.

En los últimos años el Tribunal de Familia y sus Salas Civiles, Sexta, Séptima y Octava se han visto conminados a conocer sobre cientos de demandas en impugnación de filiación, paterna y materna.

Los jueces están facultados para imponer o desconocer una paternidad mediante sentencias, luego de ser apoderados de una instancia por parte de los interesados, que bien podría ser un hijo, el padre, hermano o algún pariente cercano. De acuerdo a un trabajo realizado por el Listín Diario, un total de 977 demandas de reconocimiento y desconocimiento judicial de paternidad fueron sometidas en varios tribunales durante el período 2010-2011.

### **1.3 Demanda en Impugnación con fines de Denegación de Paternidad.**

La demanda en denegación de paternidad podrá ser promovida por el padre que considere no le corresponde la paternidad del supuesto hijo, esta demanda deberá ser incoada en la jurisdicción competente al domicilio del niño o niña en cuestión, más adelante, en el marco del desarrollo de la demanda frente al Juez apoderado, la parte demandante y/o demandado (JCE) deberán promover la ordenanza del ADN, como prueba oficial para

determinar la paternidad y vinculo de filiación, posteriormente vamos a presentar el marco legal correspondiente en el proceso completo de demanda en impugnación, con fines de denegación de paternidad, ahora vamos a conocer el reflejo de la cotidianidad en los tribunales, producto de una entrevista efectuada al Dr. José Miguel Vásquez García, quien se refirió al tema de la siguiente manera:

Las demandas para negar la paternidad son más frecuentes. Suman 556, con un número de 135 más que aquellas de reconocimiento judicial. Estas estadísticas, suministradas por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), sólo incluyen 12 de los 35 distritos judiciales del país.

Para comprobar la filiación, el tribunal ordena una prueba de ADN, si las partes no la solicitan, según dijo el juez José Reynaldo Ferreira, presidente de la Sexta Sala del Tribunal de Familia del DN.

“Si una persona dice que es hijo de alguien, y no ha sido declarado, puede demandar ante el tribunal que se le reconozca la filiación paterna, aunque el papá no quiera, es un derecho que tiene él”, subrayó.

El abogado y profesor universitario, José Miguel Vásquez García, explicó que cuando un padre no reconoce a un hijo voluntariamente por ante el oficial civil, por testamento o ante un notario público, el hijo lo puede demandar para que el tribunal le imponga la paternidad.

Expone que tanto el Código Civil como las leyes 659, sobre actos del estado civil, y la 136-03, para la protección de niños, niñas y adolescentes, establecen el procedimiento para reclamar, rechazar o impugnar una filiación.

También opino el magistrado Ferreira señaló que por asuntos de herencia una persona demanda el desconocimiento de la paternidad de un hermano cuando entiende que no es hijo biológico.

“Porque hay personas que declaran hijos sin ser su padre biológico”, expresó Ferreira. Indica que también procede la demanda cuando los padres niegan la paternidad de los que dicen ser sus hijos, para que el tribunal decida sobre esa filiación.

El reclamo de paternidad lo puede hacer el hijo cuando es mayor de edad, o la madre, si éste es menor de edad.

Cuando se conocen estas demandas, subraya el magistrado, “siempre se requiere la participación de la Junta Central Electoral como parte del proceso, porque es la institución que lleva los registros de las actas del Estado Civil”.

Las instancias en el Distrito Nacional son sometidas por ante la Presidencia de la Jurisdicción del Tribunal de Familia. Ésta sortea los expedientes entre las tres salas de asuntos de familia del DN, explicó el magistrado Ferreira.

Si las demandas involucran a menores de edad, la jurisdicción competente es la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, según contempla la Ley 136-03.

Esa legislación dice que el derecho de reclamación de filiación no se vence para los hijos e hijas, y que las madres podrán ejercerlo por sus vástagos durante la minoría de edad.

Vásquez García explica que en el país hay hombres que tienen por costumbre reconocer como sus hijos a muchachos que no lo son biológicamente.

“A veces lo hacen engañados y le imputan una paternidad que no es correcta, pero a veces, hasta por debilidad o enamoramiento con la madre de ese muchacho, o por agradecimiento”, apuntó.

Y agrega que esto no justifica la acción, porque la ley ha previsto el mecanismo de la adopción para suplir la paternidad en los casos en que no sea el padre biológico.

Expone que la demanda en reconocimiento judicial procede por múltiples razones. Una de ellas es cuando el padre niega ser el padre, ya sea porque nunca supo de la existencia de ese hijo o nunca quiso reconocerlo. La parte interesada reclama esa paternidad ante los tribunales.

Y dice que el propio padre presenta la demanda, denegando su calidad de progenitor, e indicando que él no es el padre, las razones y las pruebas.

Si son admitidas por el tribunal, apunta Vásquez García, se anula el reconocimiento de la paternidad que ese hombre había hecho a favor de un niño, porque pensaba era suyo.

En otros casos, el padre ya murió. Sus hijos u otro familiar pueden invocar ese derecho generalmente, por asuntos de herencia.

“El tribunal le impone ese reconocimiento que él nunca ha reconocido, y reconoce que él es su papá y, por sentencia, le atribuye esa filiación; ahí hay una sentencia que estatuye sobre esa filiación, que indica que existe un vínculo filial paterno entre ese hijo y ese padre”, apunta.

Cuando el padre ha muerto, se presenta como medio de prueba una posesión de estado, que consiste en que el reclamante debe reunir tres elementos fundamentales:

- 1) Tener un nombre con el cual ha sido reconocido comúnmente;
- 2) El trato que le dio el padre como su hijo;
- 3) y, la fama de que ese muchacho es hijo de ese señor.

En su libro “Anotaciones sobre las actas y acciones del estado civil”, Vásquez García explica que en los casos de dudas razonables sobre el vínculo biológico el tribunal podrá ordenar de oficio se hagan pruebas científicas, como el ADN, según lo establece la ley 136-03.

Sin embargo, observó que muchas jurisprudencias señalan que si un hombre declaró a un niño como su hijo, y luego lo niega, el tribunal no le puede desconocer su obligación paterna, aunque la prueba de ADN revele

lo contrario, salvo que él identifique al papá biológico. En este caso, consideramos que este criterio podrá variar dependiendo de la convicción del Juez apoderado, pues en algunos casos hemos comprobado que los jueces mantienen el criterio de responsabilizar al padre legal hasta tanto la prueba de ADN, lo ratifica o no como padre biológico.

“Él no fue obligado ni compelido a reconocer ese hijo, y el niño no tiene porqué cargar con un problema de los adultos; y si él declaró que es papá y una prueba de ADN dice que no, pero él no fue engañado y lo hizo a sabiendas, ahí no se incurre en nulidad del acta, porque no están presentes los vicios que pueden atribuírseles a una nulidad de actos”, concluyó.

Ahora vamos a conocer las estadísticas oficiales relativas a las demandas en impugnación de filiación paterna y materna correspondientes al Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, a fin de podamos tener una idea amplia de como fluctúan dichas demandas en el Distrito Nacional y en base a los periodos que prometimos presentar, 2010-2016.

#### **1.4 Estadísticas del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y las Salas Civiles del Tribunal de Familia del Distrito Nacional, sobre Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Materna.**

En las imágenes que presentamos más adelante vamos a observar como fluctúan cada año el número de demandas en impugnación de filiación, tanto en los tribunales de familia como en los tribunales para el conocimiento de las demandas relativas a las personas menores de edad.

**La importancia de estas estadísticas radica en que, generalmente y como parte de la historia dominicana, los padres no advertían la problemática y dejaban sin impugnar las declaraciones incorrectas que habían efectuado, hoy día vemos un tipo de demanda más activa, por lo que consideramos que las familias se están empoderando de las problemáticas que generan las declaraciones incorrecta, y en tal**

sentido se están motivando a las correcciones en los tribunales correspondientes, en ese orden el primer periodo analizado desde el 2010 al 2011 presenta un aumento en las referidas demandas de más de un cien por ciento, cabe destacar que solo un dos por ciento de estas demandas son rechazadas, ya que la prueba científica del ADN le otorga la pauta principal a los jueces para acoger o denegar la demanda, en tal sentido dicha prueba sitúa a las partes a dejar en estado de fallo el referido proceso.

Imagen 1. Distribución según salas.

• **Período 2010**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas			Total
		Año 2010				Año 2010			
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>	
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	0	0	0	0	0	0	0	0
	7ma. Sala Civil	-	-	15	15	-	-	12	12
	Tribuna I NNA <sup>(2)</sup>	-	-	1	1	0	0	0	0
<b>Total</b>		<b>0</b>	<b>0</b>	<b>16</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>12</b>

• **Período 2011.**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas		
		Año 2011				Año 2011		
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	0	0	0	0	0	0	0
	7ma. Sala Civil	3	1	9	13	2	-	8
	Tribunal NNA <sup>(2)</sup>	-	-	21	21	-	0	18
<b>Total</b>		<b>3</b>	<b>1</b>	<b>30</b>	<b>34</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>26</b>

Lectura:

(1) No definida

(2) Filiación denegada

En cuanto a los periodos analizados en los cuadros del 2012 al 13 vamos a observar aumento muy significativo si lo comparamos con el año anterior 2011, de las demandas en impugnación de filiación, tanto paterna como materna, lo que continua reflejando una amplia divulgación de este tipo de demanda, el año 2012 revela un total de 58 demandas, pero en el 2013, vemos una ligera disminución casi de un veinte por ciento con relación al 2012, en ese sentido en cuanto al rechazo seguimos en la línea del dos por ciento de las demandas.

Imagen 2. Distribución según salas.

- **Período 2012**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas			Total
		Año 2012				Año 2012			
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>	
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	0	0	0	0	0	0	0	0
	7ma. Sala Civil	9	-	11	20	6	-	8	14
	Tribunal NNA <sup>(2)</sup>	-	-	46	46	-	-	44	44
<b>Total</b>		<b>9</b>	<b>0</b>	<b>57</b>	<b>66</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>52</b>	<b>58</b>

- **Período 2013**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas			Total
		Año 2013				Año 2013			
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>	
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	5	-	2	7	0	0	0	0
	7ma. Sala Civil	5	1	5	11	4	-	7	11
	Tribunal NNA <sup>(2)</sup>	-	-	48	48	-	-	33	33
<b>Total</b>		<b>10</b>	<b>1</b>	<b>55</b>	<b>66</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>44</b>

Lectura:

- (1) No definida
- (2) Filiación denegada

En los años del 2014 al 2015 las estadísticas se han divulgado y nos presenta un significativo aumento en las referidas demandas en impugnación de filiación. En el 2014 se efectuaron un total de noventa y dos demandas y en 2015 unas 118 demandas, por lo que en relación a los años antes indicados vamos en aumento, en cuanto a la denegación o rechazo de estas demandas en los tribunales, el porcentaje sigue en la línea del dos por ciento, ya que la prueba científica del ADN determina la solución del conflicto de manera directa.

### Imagen 3. Distribución según sala.

- **Período 2014**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas			Total
		Año 2014				Año 2014			
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>	
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	9	-	20	29	8	-	8	16
	7ma. Sala Civil	13	1	5	19	7	2	6	15
	Tribunal NNA <sup>(2)</sup>	-	-	63	63	-	-	61	61
<b>Total</b>		<b>22</b>	<b>1</b>	<b>88</b>	<b>111</b>	<b>15</b>	<b>2</b>	<b>75</b>	<b>92</b>

- **Período 2015**

Distrito Judicial	SALA	Entradas			Total	Salidas			Total
		Año 2015				Año 2015			
		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>		Paterna	Materna	Otras <sup>(1)</sup>	
Distrito Nacional	6ta. Sala Civil	15	1	41	57	11	0	24	35
	7ma. Sala Civil	8	1	27	36	10	1	14	25
	Tribunal NNA <sup>(2)</sup>	-	-	55	55	-	-	58	58
<b>Total</b>		<b>23</b>	<b>2</b>	<b>123</b>	<b>148</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>96</b>	<b>118</b>

Lectura:

(1) No definida

(2) Filiación denegada

➤ **En torno al período 2016 sobre las Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, nos trasladamos a la Junta Central Electoral, en entrevista realizada a la Licda. Brito de la Consultoría Jurídica de la indicada entidad, se nos informó que el número general de dichas demandas asciende a la suma de 888, suma esta que nos indica el auge de las demandas en impugnación, y esto reitera el interés de las familias en subsanar los errores, vamos a observar la fracción de las citadas demandas en impugnación, en base al periodo del 2016, de igual forma señalamos que solo un dos por ciento de estas demandas son rechazadas, por considerar que la prueba de ADN pone fin a las dudas, y en tal sentido son acogidas casi siempre las demandas.**

Sexta Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación paterna para un total de 40 demandas aproximadamente.

Sexta Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación Materna para un total de 10 demandas aproximadamente.

Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación Materna para un total de 8 demandas aproximadamente.

Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación paterna para un total de 35 demandas aproximadamente

Octava Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación Materna para un total de 7 demandas aproximadamente.

Octava Sala Civil para Asuntos de Familia, demandas en impugnación de filiación paterna para un total de 33 demandas aproximadamente

➤ **Estadísticas relativas al Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, referentes a las demandas en impugnación de filiación Paterna y Materna, durante el Período dos mil dieciséis (2016).**

Este periodo sigue situándose en aumento para el número de demandas en impugnación de filiación, en tal sentido consideramos que el panorama para años posteriores será mayor, es precisamente porque la impugnación se ha ido instaurando para traer soluciones verídicas en la línea biológica de las indicadas familias.

**En comparación con los periodos anteriores, la mayoría de estas demandas son acogidas, ya que los tribunales basan su decisión en la tan mencionada prueba del ADN.**

Demandas en impugnación de filiación paterna para un total de 20 demandas aproximadamente.

Demandas en impugnación de filiación Materna para un total de 10 demandas aproximadamente.

**TÍTULO II. CRITERIOS DE LOS MAGISTRADOS Y LOS DIFERENTES TIPOS DE DEMANDAS EN IMPUGNACIÓN.**

**2.1 Criterios de las Salas Civiles para asuntos de Familia del Distrito Nacional en torno a las demandas en impugnación de filiación paterna.**

Procederemos a analizar las sentencias Nos. 1721-15 y 02795-2014, en torno a los expedientes Nos. 532-15-00677 y 531-14-01771 sobre impugnación de filiación paterna.

Los jueces han coincidido en aseverar y decidir sobre los criterios legales siguientes:

- **Base legal sobre demanda en Impugnación de Filiación Paterna.** Las presentes demandas fueron incoadas, en virtud de que el padre legal que

figuraba en el acta de nacimiento no era el padre biológico, en consecuencia la demandante queda sin padre en su nueva acta de nacimiento, ya que a esta persona no le interesaba haber sido reconocida por su legítimo padre biológico. La demandante nos ofreció sus declaraciones, revelando que su madre había sostenido una relación informal de la cual salió embarazada, sin tener jamás contacto alguno con dicho padre biológico, por lo que en lo adelante inicio una relación con quien la declaró como hija biológica, siendo solo padre de hecho, generando esta declaración una problemática que más tarde se convirtió en una denegación de visado de inmigrante por las autoridades del Consulado General de los EE. UU., situación ésta que motivó la oportuna demanda en impugnación de filiación paterna., finalmente la impugnante figura en su nueva acta de nacimiento con el único apellido de la madre, por ser lo correcto, lo que cabe destacar, no le perjudicará en lo absoluto, pues no es mandatorio hacerse representar por el apellido del padre, si no es la voluntad de los afectados demandar en reconocimiento de paternidad. **En cuanto a la Sentencia No. 02795-2014, la base legal considerada por el Juez apoderado, de la Séptima Sala para asuntos de Familia, fue la siguiente:**

- a) El Artículo No. 5 de la Ley No. 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, el cual expresa: "El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo" facultando a toda persona con interés legítimo a impugnar la filiación siempre que cause perjuicio a la persona reconocida, (Naturales L. 9.)
- b) El Artículo No. 1315 del Código Civil, el cual establece "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" contenida en la máxima jurídica *Actori incumbit probatio*, obliga a toda persona que actúa en justicia a probar sus pretensiones, mediante elementos probatorios apegados a la legalidad y suficiencia exigidas por la norma, (Dominicana C. C.).

c) Conforme la intención del legislador establecida en el artículo No. 339 del Código Civil Dominicano, toda persona que posea interés está facultado para impugnar el reconocimiento paterno, y máxime cuando es el hijo reconocido quien eleva el reclamo, se constatan las causas legales que hacen procedente lo solicitado. Este criterio ha sido el más utilizado por la mayoría de estos jueces de familia, en el caso de la especie, a sabiendas de que tanto la demanda en impugnación de filiación paterna o materna incoada por los padres procederá bajo el indicado criterio del artículo 339, en torno a que todo reconocimiento por parte del padre o de la madre como también cualquiera reclamación de parte del hijo podrá ser impugnado por todos los que en ellos tengan interés.

**2.2 Base legal sobre demanda en impugnación de filiación paterna. Séptima sala para Asuntos de Familia del Distrito Nacional. Análisis de Sentencia Civil No. 1721-15, relativa al expediente No. 532-15-00677.**

La Jueza apoderada basó su criterio en relación al documento por excelencia para el registro de nacimiento, que es el acta del nacimiento del inscrito, de igual manera tomo su decisión en base a los resultados de la prueba científica del ADN, destacando además los aspectos, que procederemos a detallar:

- a) Artículo No. 319 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la filiación de los hijos legítimos se prueba por las actas de nacimientos, inscritas en el registro del Estado Civil.
- b) Que el análisis científico del ADN ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forense, biológicas, médicas de ingeniería genética y en todo estudio en el que se hace necesario un análisis genético.
- c) De igual forma indicó el Juez apoderado, que la solicitud de nulidad del acta de nacimiento no puede suprimir la filiación materna ni eliminar el reconocimiento de que ello implica, que para ello es necesaria una acción

en impugnación de maternidad. De acuerdo al No.3. Pr. Sep. 2010, B. J. 1198.

d) Que el artículo No. 55.7 de la Constitución de la República, indica que toda persona tiene derecho a tener nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos, indica además el Juez apoderado, que el citado artículo no solo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.

e) Indica el referido Juez, que se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos, a la personalidad jurídica, de acuerdo al artículo No. 55.7 de la Carta Magna, dicho artículo indica, cito: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y la madre y a conocer la identidad de los mismos." De igual modo puntualizó el Juez en su sentencia, los acápites 1,2, y 3 del mismo artículo 55, los cuales indican,

1.- Que toda persona tiene derecho a constituir una familia, en cuya formación y desarrollo la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y deberes, se deben comprensión mutua y respeto recíproco.

2- El Estado garantizará la protección de la familia. El bien de familia es inalienable e inembargable, de conformidad con la Ley.

3.- Que el Estado promoverá y protegerá la organización de la familia sobre la base de la institución del matrimonio entre un hombre y una mujer. La Ley establecerá los requisitos para contraerlo, las formalidades para su celebración, sus efectos personales y matrimoniales, las causas de separación o de disolución, el régimen de bienes y los derechos y deberes entre los cónyuges.

f) Del mismo modo fundamenta el Juez en su decisión, el libre desarrollo de la personalidad, artículo No. 43 de la citada constitución, y a la dignidad humana, artículos No. 8 y 38 de la precitada Constitución de la República.

g) Asimismo, las Salas para Asuntos de Familia del Distrito Nacional, coinciden apegar sus decisiones en el artículo No. 5 de la Ley 985 sobre Filiación de Hijos Naturales, la cual establece, cito: "que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados, si es perjudicial al hijo o si procede de persona sin calidad para hacerlo.

h) En esta decisión, el Juez apoderado hizo valer la Tutela Judicial Efectiva y el debido Proceso, en este sentido indicó el artículo No. 69, el cual dispone, cito"

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial Efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;

- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Adicionalmente en el caso que nos ocupa el Juez hizo valer el artículo No. 68 de la Constitución Dominicana, el cual indica, cito: "Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

De igual modo en la decisión se enfatiza en los derechos de las personas, basado en el artículo No. 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el 8.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, determinan que los jueces deben asegurar el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso de cada parte sometida a un determinado proceso judicial o administrativo; por tanto, en el curso del presente caso el tribunal ha velado de forma nítida por la preservación y respeto de cada uno de los derechos y garantías de índole constitucional y legal consagradas a favor de las partes en esta causa. Por tales motivos, FALLO acogiendo las conclusiones presentadas por nuestra parte en el indicado caso, ya que fuimos representantes legales de la Demandante, cuyas conclusiones acogió por ser justas y reposar sobre pruebas legales, en consecuencia declaro nulo el vínculo de filiación paterno realizado en favor de la demandante.

## **2.3 DEMANDA EN DENEGACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**

### ➤ **Descripción del caso:**

**Este proceso ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto son documentos público, y en ese sentido procedemos a su identificación, de igual forma serán adjuntados al trabajo final impreso:**

**Sentencia No. 1162/2017, correspondiente al expediente No. 1288-2016-02051, de fecha quince de enero del año 2017, emanado de Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.**

Demanda en Denegación y reconocimiento de Paternidad incoada por el señor ALEX JULIO CALZADO BELTRES, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-1452153-2, domiciliado y residente en la carretera mella, piso 3, Apto. 306, el Brisal, Santo Domingo este, Prov. Santo Domingo, quien tiene como abogada apoderada especial a la LICDA. YISSEL ELISA ALMONTE, dominicana, mayor de edad, abogada de los tribunales de la República Dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1723439-3, con estudio profesional abierto en la calle Pablo M. Donato No. 08, Los Mina, Santo Domingo Este, Prov. Santo Domingo.

CONTRA: el señor PEDRO JULIO CALZADO ABREU, y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, ésta última representada por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS JOEL ANTONIO ORTEGA por sí y por los DRES. ALEXIS DICLO GARABITO Y PEDRO REYES CALDERON.

Generalmente en estos casos los tribunales de familia han coincidido en la base jurídica aplicable al indicado proceso, y la han argumentado en base a la siguiente base jurídica:

### ➤ **Base jurídica:**

- 1) Ley 821 sobre Organización Judicial.

2) Artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal resulta competente para conocer y fallar de la presente demanda.

3) Artículo 69 de nuestra Constitución, consagra el deber de los jueces de velar porque se lleve a cabo el debido proceso, tanto en las actuaciones judiciales como administrativas, garantizando el respeto al derecho de defensa de todas las partes envueltas en el litigio; protegiendo con ello los demás derechos procesales de las partes y dando cumplimiento a las previsiones del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4) Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

5) Artículo 339 del Código Civil. “Todo reconocimiento por parte del padre o de la madre, como también cualquier reclamación de parte del hijo, podrá ser impugnado por todos los que en ello tengan interés “.

6) Artículo 5 de la Ley 985, sobre filiación de los Hijos Naturales expresa que: “El reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo. El Ministerio Público tiene acción en los casos en que el reconocimiento es prohibido.”

7) Artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

➤ **El dispositivo de la sentencia se corresponde y reza de la siguiente manera:**

PRIMERO: Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por la misma haber sido interpuesta de acuerdo con la ley y el derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda en Denegación y Reconocimiento de Paternidad, interpuesta por el señor ALEX JULIO CALZADO BELTRES, en contra de los señores PEDRO

JULIO CALZADO ABREU, PEDRO JULIO CALZADO ABREU y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por los motivos expuestos precedentemente.

TERCERO: Ordena al oficial del Estado Civil de la 4ta. Circunscripción de Santo Domingo Este, excluir como padre en el Acta registrada con el número 004622, inscrita en el Libro número 00023, de registro de nacimiento de declaración oportuna, Folio número 0181, del año 1997, correspondiente a ALEX JULIO, e INCLUIR al señor Alberto Miguel Tapia Medina como padre biológico del inscrito.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

#### **2.4 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Reconocimiento Judicial de Paternidad.**

➤ **Descripción:**

**La indicada demanda se registró bajo el expediente No. 642-2016-ENNC-05892, el cual concluyó con la Sentencia Civil No. 00526/2017, en el Tribunal Civil de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha dieciséis de enero del año en curso (2017).**

Demanda en desconocimiento y reconocimiento de filiación de paternidad y nulidad de acta de nacimiento, interpuesta por el señor OMAR BEATO HERNANDEZ, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula No. 001-1281290-4, domiciliado y residente en el 8870 Ransom St. Apt primer piso, Queens, Estados Unidos; representado por los LICDOS. MAURA MARIA CASTRO BONIFACIO Y RAMON TEODULO FAMILIA PEREZ., dominicanos, mayores de edad, cedulas Nos. 001-0485860-0 y 004-0012619-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Presidente Vásquez No. 62 esquina Juan Goico Alix, Ensanche Ozama, Prov. Santo Domingo Este.

CONTRA: la Sra. SULAY FRANCISCA VITIELLO MOLINUEVO, dominicana, cédula de identidad y electoral núm. 001-1405714-4, domiciliada y residente en la Rosario, Edif. 8, apto. 2-A, Calero, Villa Duarte, Provincia Santo Domingo Este, y RICHARD JOSE BERROA, representada por los LIC. MAURA MARIA CASTRO BONIFACIO y RAMON TEODULO FAMILIA PEREZ, dominicanos, mayores de edad, cédulas nos. 001-048586-0 y 004-0012619-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Calle Presidente Vásquez No. 62, esquina Juan Goico Alix, Ensanche Ozama, Provincia Santo Domingo Este.

En los casos de la especie los jueces de familia del Distrito Nacional han aplicado gran parte de la base jurídica, a saber:

➤ **Base Jurídica**

- 1) Artículos 62 y 211 letra a) de la Ley Núm. 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes publicada el 17 de Octubre del 2003 mediante Gaceta Oficial No. 10234.
- 2) Artículo 62 de la Ley núm. 136-03, contempla que los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de estado, conforme se establece el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.
- 3) Artículo 55 de la Constitución de la República en su párrafo 7 se extrae que “que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos”, aunado a lo dispuesto en artículo 18 de la Convención Americana sobre los derechos Humanos “ Pacto de San José de Costa Rica” del 22 de Noviembre de 1969, establece “ Toda

Persona tiene derecho a un Nombre Propio y a los Apellidos de sus padres”. Que por otro lado, el artículo 7.1 de la Convención de los derechos del Niño, establece que “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

4) Que los instrumentos internacionales y la Constitución dominicana, se colige como un derecho fundamental tener un nombre, poder identificarse para lograr el desarrollo y la vida en sociedad, a través de los mecanismos existentes como es la inscripción de nacimiento ante el oficial del estado civil correspondiente. Que si bien se ha presentado una situación como en especie, en que la persona menor de edad ha sido inscrita en dos oficialías, lo que constituye una situación irregular de registro, por lo que éstas pueden ser impugnadas conforme el artículo 45 del Código Civil Dominicano.

5) Que en la especie, el Tribunal ha observado conforme a las actas de nacimiento aportadas, que el menor IVAN ULISES, fue declarado y registrado su nacimiento dos veces, la primera en fecha 20/11/2000 ante la Oficialía de la 1era. Circunscripción, Distrito Nacional, inscrito en el Libro No. 00034 de registros de nacimiento, declaración.

➤ **Falla:**

PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma, regular y válida la presente demanda en reconocimiento de filiación paterna y nulidad de acta de nacimiento incoada por el señor OMAR BEATO HERNANDEZ, en contra de la señora SULAY FRANCISCA VITIELLO MOLINUEVO y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por haber sido hecha la misma de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la presente demanda, en consecuencia, DECLARA nulo el registro de nacimiento, inscrito en el acta No. 006635, Libro No. 00034, folio No. 0045, año 2000, a nombre de IVAN

ULISES, de la Oficialía del estado Civil de la 1era. Circunscripción, Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión, Ordenando al Oficial Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional, realizar las anotaciones necesarias.

TERCERO: MANTIENE con todas sus fuerzas el registro de nacimiento, inscrito en el acta No. 000477, libro No. 00003-T, folio No. 0077, año 2001, a nombre de IVAN ULISES de la Oficialía del estado Civil de la 1era. Circunscripción, Distrito Nacional.

CUARTO: DECLARA al señor OMAR BEATO HERNANDEZ como padre biológico del menor de edad IVAN ULISES, en consecuencia ORDENA su inclusión como padre en el registro de nacimiento marcado con el nùm.000477, libro nùm. 00003-T, folio nùm. 0077, año 2001, expedido por la Oficialía de Estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional.

QUINTO: ORDENA al Oficial de estado Civil de la 1era. Circunscripción del Distrito Nacional, anotar al margen del acta de nacimiento del menor de edad IVAN ULISES, marcado con el nùm. 000477, libro nùm. 00003-T, folio nùm. 0077, año 2001, la presente sentencia.

SEXTO: DECLARA el proceso libre de costas por tratarse de un asunto de familia.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea notificada por secretaría a las partes del proceso, al director de la Oficina Central del estado Civil, al Presidente de la Junta Central Electoral, a la Oficialía del estado Civil de la 1era. Circunscripción del distrito Nacional y a las partes del proceso para sus conocimientos y fines de lugar.

## **2.5 Demanda en Inclusión Materna y Corrección de Error Material.**

### **➤ Descripción del caso:**

**El expediente se conoció bajo el No. 1076-2017-ECIV-00017 en la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dicho Tribunal**

**fallo mediante Sentencia Civil No.1076-2016-SCIV-00201. NCI número 1076-2016-ECIV-00017, de fecha veintidós de agosto del año 2017.**

El objeto de la presente demanda se produjo cuando el señor ANTONIO GUILLEN GARCIA, es hijo de los señores PASCUAL GUILLEN Y VIRGINIA CARRASCO JIMENEZ (pero en su acta de nacimiento aparece con el nombre de JUANIQUITA CARRASCO), forma incorrecta, que debe ser corregida ya que afecta el desenvolvimiento de la vida normal del peticionario.

Base Jurídica. Para la solución legal al presente caso el Juez apoderado decidió sobre la siguiente base jurídica, a saber:

- 1) Artículo 131 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 296 del 31 de mayo del año 1940), el Tribunal podrá compensar las costas cuando la juzgue conveniente, lo que procede en el presente caso.
- 2) Artículo Primero de la Ley 8-92, de fecha 13 de Abril del año 1992, las Oficialías del Estado Civil dependen y están bajo las directrices del presidente de la Junta Central Electoral.
- 3) Artículo 9 de la Ley 659-44, se establece que: Los Oficiales del estado Civil, deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficialía Central del estado Civil, estarán bajo las inmediatas y directas vigilancia de los procuradores.
- 4) Artículo 55 del Código Civil Dominicano, (Modificado por la Ley 654 del 18 de julio de 1921, G.O. 3240), nos expresa que: “se hará una declaración de todo nacimiento que ocurra en la República Dominicana. La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil correspondiente del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de cinco días después de este, si allí hubiere Oficial del Estado Civil. Siempre que ocurriere el alumbramiento fuera de la población en que se encuentra el Alcalde Comunal, se hará la declaración dentro de los quince días después del nacimiento del niño, al Alcalde Pedáneo correspondiente. Si el Oficial del

Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso de que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si esto hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del Alcalde Pedáneo del lugar o de la Sección. Se declarará como nacimiento y defunción el <<Natimuerto>>. La palabra <<Natimuerto>> se entenderá como significa un niño que efectivamente nazca sin vida. Cuando tuviere vida el niño al nacer, esto se hará constar en la declaración, y en la de su muerte se anotará la causa de ésta”.

5) Artículo 62 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes nos expresa que: Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

6) Esta Cámara administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 69, 74.2 y 88, de la Constitución Dominicana; Artículo 01 de la Ley 8-92, artículo 39 y sus acápites, modificado por la Ley 4713, de fecha 21 del mes de junio del año 1957; el artículo 46 y siguientes de la ley 659 Sobre Actas del estado Civil de la República Dominicana; artículo 2 y 5 de la ley 985 que sustituye a la ley 357 del año 1940; artículo 6 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 55 y 326 del Código Civil Dominicano; 131 y 1315 del Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley 296 del 31 de mayo del año 1940; artículo 9, 24 y 43 de la Ley 659-44; artículo 31, parte ínfima de la Ley 656 y 41 y 42 de la Ley 834.

➤ **Falla:** La decisión o dispositivo de la sentencia fue el siguiente:

PRIMERO: EN CUANTO AL FONDO, ACOGE EN PARTES, la presente DEMANDA CIVIL EN IMPUGNACIÓN DE NOMBRE E INCLUSIÓN DE APELLIDO, incoada por el señor demandante, a través de su abogado legalmente constituido y apoderado especial, en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, por ser procedente, ACORDE CON EL DERECHO, la ley, el procedimiento, la constitución y por las razones expuestas.

SEGUNDO: IMPUGNA, el nombre de JUANIQUITA del acta de nacimiento correspondiente a ANTONIO, registrada en el No. 00043, Libro No.00213-B, de registro de nacimiento, declaración tardía, Folio No. 00445, del año 1985, de la Oficialía del estado Civil de la 1ERA. CIRCUNSCRIPCION, DEL D. N., por haberse comprobado mediante prueba de ADN, que el Demandante, señor ANTONIO, es hijo de la señora VIRGINIA CARRASCO JIMÉNEZ; y por vía de consecuencia INCLUIR en la presente Acta de Nacimiento el nombre de la señora VIRGINIA CARRASCO JIMÉNEZ, por así demostrarse en la presente acción y en lo adelante figure el nombre de VIRGINIA CARRASCO JIMEÉNEZ Y PASCUAL GUILLEN, padres del accionante ANTONIO, por ser lo correcto, verdadero, por así demostrarse en las pruebas científicas y por todas las demás razones expuestas.

TERCERO: DECLARA, las costas de oficio.

## **2.6 Criterio del Tribunal de Menores de edad en torno a Demanda en Impugnación de Filiación Paterna.**

**El caso que presentaremos más adelante, fue conocido específicamente por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, registrándose bajo el expediente No. 0302-2017-ECON-00238, el cual concluyó bajo el dispositivo de la Sentencia No. 0302-2017-SSen-00444, NCI 0302-2017-ECIV-00250.**

➤ **Descripción:**

Demanda en Impugnación de Filiación Paterna, incoada por el Señor MANUEL JOSÉ MOJICA MERCEDES en contra de los señores JUAN MERCEDES, SANTA ERCI BAEZ, MARITZA FRUCTUOSO, YORKI MIGUELINA SALCEDO PÉREZ, ANDREA MOJICA SÁNCHEZ, y la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

El objeto de la demanda es que se excluya el nombre del señor JUAN MERCEDES como padre, en el acta de nacimiento del inscrito JUAN CARLOS, registrado en el Libro 00005, Folio 0074, Acta 000874, Año 1997.

➤ **Base Jurídica:**

- 1) Artículo 5 de la Ley 985 de septiembre de 1945, dispone: Que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.
- 2) Artículos 8, 55, 68, 69 de la Constitución de la República; 320 y siguientes, 339, 1315 del Código Civil; 5 (Modificado de la ley No. 985 del 5 de septiembre del 1945), 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia Dominicana.

➤ **Falla:**

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto al fondo, la presente Demanda en Impugnación de Filiación Paterna, incoada por el señor MANUEL JOSE MOJICA SANCHEZ, en contra de los señores JUAN MERCEDES, SANTA ERCI BAEZ, MARITZA FRUCTUOSO, YORKI MIGUELINA SALCEDO PEREZ, ANDREA MOJICA SANCHEZ, y la entidad JUNTA CENTRAL ELECTORAL, mediante Acto No. 475/2016, de fecha trece del mes de julio del año dos mil diecisiete (13/07/2017).

SEGUNDO: ACOGE la demanda en impugnación de Filiación Paterna hecha por el señor MANUEL JOSE MOJICA SANCHEZ.

TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea inscrita en los libros del Oficial del Estado Civil correspondiente, haciéndose mención de ella al margen del acta cuya Impugnación ha sido ordenada.

CUARTO: Prohíbe a todo depositario del mencionado registro, librar copias o extractos mención de la decisión emitida so pena de daños y perjuicios.

QUINTO: Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento; Comisiona al Ministerial Diomedes Castillo Moreta, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia.

**En cuanto a las demandas en impugnación de filiación paterna y materna conjuntamente, hemos observado el conocimiento de las mismas de manera menos frecuentes, que en los casos de las demandas en impugnación paterna, no obstante nos permitimos presentar tres casos de la especie, en los cuales representamos las partes demandantes, dichos procesos concluyeron mediante las Sentencias Nos. 14 54-2011, 1455-2011 y 1297-2014, las cuales adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por tanto son de dominio público, en ese sentido las vamos a referir de la siguiente forma:**

**DEMANDA EN DESCONOCIMIENTO DE FILIACION PATERNA Y MATERNA Y RECONOCIMIENTO DE FILIACION MATERNA POR ANTE EL PRIMER TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL.**

**Descripción:**

Demanda bajo el **Expediente Número 447-01-11-00688**, de donde emana la **Sentencia No.1454/2011**.

Demanda en Desconocimiento de Filiación paterna y materna y Reconocimiento de filiación materna, interpuesta por los SRES.**JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO y MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO**.

Contra la **SRA. DOMINICA VICTORIA SANCHEZ FAJARDO**, respecto a la menor **María Del Pilar**.

**Análisis:**

El Señor **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO** expresó que él, conjuntamente con su esposa, **SRA. MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO**, decidieron declarar a la menor de edad **María Del Pilar** como su hija biológica a pesar de que realmente la misma era su sobrina, a

los fines de cubrir las necesidades afectivas y materiales de la misma, en virtud de que su madre biológica, **SRA. DOMINICA VICTORIA SÁNCHEZ FAJARDO** no se encuentra en condiciones económicas ni mentales para hacerlo, en ese sentido la Jueza apoderada decidió de la manera siguiente:

**Falla:**

**En cuanto a la forma:**

**PRIMERO:** Se declara buena y válida y conforme a derecho la Demanda de Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por los **SRES. JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO y MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO** contra la **SRA. DOMINICA VICTORIA SÁNCHEZ FAJARDO** y la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, respecto a la menor de edad **María Del Pilar**, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.

**En cuanto al fondo:**

**SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**.

**TERCERO:** Se declara que el SR. **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO** no es el padre biológico de la menor de edad **María Del Pilar**.

**CUARTO:** Se Declara que la **SRA. MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO** no es la madre biológica de la menor de edad **María del Pilar**.

**QUINTO:** Se Declara que la **SRA. DOMINICA VICTORIA SÁNCHEZ FAJARDO** es la madre biológica de la menor de edad **María Del Pilar**.

**SEXTO:** Se Ordena al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad **María Del Pilar** sean eliminados los **SRES. JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO y MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO** que aparecen como **padre y madre respectivamente** y en su lugar se haga constar **solamente a la SRA. DOMINICA VICTORIA SÁNCHEZ FAJARDO** como madre, para que así lleve únicamente el apellido **SÁNCHEZ** que le corresponde como hija de esta.

**SEPTIMO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada a la Junta Central Electoral, para lo cual se comisiona a la Alguacil de Estrados **Saira Martínez**.

**OCTAVO:** Se Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar.

**NOVENO:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia.

**En otro caso sobre la misma cuestión, comprobamos el criterio de un tribunal de provincia, el cual conoció de la demanda que señalamos más adelante.**

## **DEMANDA ANTE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONSEÑOR NOUEL.**

### **Descripción:**

Demanda bajo el **Expediente Número 413-14-00800** de la cual emana la **Sentencia Civil No. 1297/2014.**

Demanda Civil en Anulación de Filiación Materna intentada por **GENESIS MEJÍA MOYA Y GRACIELA BATISTA MOYA**, en contra de **JUNTA CENTRAL ELECTORAL** y **GLADYS MARÍA MOYA**.

### **Análisis:**

Por medio del acto procesal marcado con el número **81/2014**, de fecha 14 de octubre del año 2014, del ministerial CESAR ROSARIO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo domingo, las señoras **GENESIS MEJÍA MOYA Y GRACIELA BATISTA MOYA**, citaron a la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, a comparecer por ante LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONSEÑOR NOUEL, R.D., a los fines y motivos insertados en dicho acto, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente: **PRIMERO:** Admitir como buena y válida la presente demanda en impugnación de filiación materna, en contra del reconocimiento efectuado por la señora GLADYS MARÍA MOYA, por haber sido interpuesta conforme los preceptos legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoger la presente demanda en impugnación y desconocimiento de filiación materna en consecuencia declarar la nulidad del reconocimiento de la filiación previamente efectuado por la señora **GLADYS MARÍA MOYA** a fin de que en lo adelante la citada señora aparezca como declarante en dicha declaración de nacimiento, y no como madre biológica. **TERCERO:** Ordenar a la Oficialía del Estado Civil de la 1era. Circunscripción del municipio de Maimón, para que proceda anular el reconocimiento realizado por la señora **GLADYS MARÍA MOYA**, y en consecuencia en lo adelante se haga constar como madre biológica a la señora **GRACIELA BATISTA MOYA** por ser lo correcto.

**Falla:**

**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Impugnación de Maternidad, interpuesta por las Señoras **GENESIS MEJÍA MOYA Y GRACIELA BATISTA MOYA**, contra la Señora **GLADYS MARÍA MOYA** y la **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, por haberse hecho de conformidad con los procedimientos legales vigentes.

**SEGUNDO:** Declara nulo y sin ningún efecto jurídico el reconocimiento hecho por la Señora **GLADYS MARÍA MOYA**, a favor de la señora **GENESIS MEJÍA MOYA**, por no ser dicha señora su madre biológica.

**TERCERO:** Ordena al oficial del estado Civil de Maimón, transcribir en el libro correspondiente la presente sentencia, previo cumplimiento de las formalidades legales de rigor, para que en lo adelante figure la señora **GRACIELA BATISTA MOYA**, como madre de **GENESIS MEJÍA MOYA**, por los motivos indicados en la parte considerativa de la presente sentencia.

**CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento.

**EL caso que presentamos a continuación, se trata de los mismos padres legales, y demandantes, establecidos en la sentencia más arriba comentada No. 44701-11, ya que ellos habían incurrido en las referidas declaraciones irregulares con dos niñas, en ese sentido conversamos con los referidos padres legales, quienes nos manifestaron haber cometido dicha irregularidad en busca de una mejor vida de las niñas y que además ignoraban las consecuencias legales de dichas declaraciones irregulares.**

**DEMANDA EN DESCONOCIMIENTO DE FILIACION PATERNA Y MATERNA Y RECONOCIMIENTO DE FILIACION MATERNA POR ANTE EL PRIMER TRIBUNAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DEL DISTRITO NACIONAL.**

**Descripción:**

Demanda bajo el **Expediente Número 447-01-11-00689**, de donde emana la **Sentencia No.1455/2011**.

Demanda en Desconocimiento de Filiación paterna y materna y Reconocimiento de filiación materna, interpuesta por los **SRES.JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO y MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO**.

Contra los Sres. **CLARA EMILIA POLANCO VENTURA Y PURO REYNOSO CIRIACO**, respecto a la niña **NOELIA MARIA**.

### **Análisis:**

El Señor **JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO** expresó que él, **conjuntamente con su esposa, la SRA. MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO**, decidieron declarar a la menor de edad **NOELIA MARIA** como su hija, biológica, a pesar de que realmente la misma era su sobrina, a los fines de cubrir las necesidades afectivas y materiales de la misma, en virtud de que sus madres biológicos, no se encuentra en condiciones económicas para hacerlo.

### **Falla:**

#### **En cuanto a la forma:**

**PRIMERO:** Se declara buena y válida conforme al derecho la Demanda de Desconocimiento y Reconocimiento de Filiación Paterna interpuesta por los **SRES. JUAN RAMÓN SÁNCHEZ FAJARDO y MARÍA ANTONIA REYNOSO CIRIACO** contra los **SRES. CLARA EMILIA POLANCO VENTURA, PURO REYNOSO CIRIACO y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, respecto a la menor de edad **NOELIA MARIA**, por haber sido interpuesta de acuerdo a los preceptos legales que rigen la materia.

#### **En cuanto al fondo:**

**SEGUNDO:** SE PRONUNCIA el defecto por falta de concluir en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

**TERCERO:** SE DECLARA que el SR. JUAN RAMON SANCHEZ FAJARDO no es el padre biológico de la menor de edad NOELIA MARIA.

**CUARTO:** SE DECLARA que la SRA. MARIA ANTONIA REYNOSO CIRIACO no es la madre biológica de la menor de edad NOELIA MARIA.

**QUINTO:** SE DECLARA que la SRA. CLARA EMILIA POLANCO VENTURA es la madre biológica de la menor de edad NOELIA MARIA.

**SEXTO:** Se declara que el Sr. PURO REYNOSO CIRIACO es el padre biológico de la menor NOELIA MARIA.

**SEPTIMO:** SE ORDENA al Oficial del Estado Civil correspondiente hacer las anotaciones de lugar para que en el acta de nacimiento de la menor de edad NOELIA MARIA sean eliminados los SRES. JUAN RAMON SANCHEZ FAJARDO y MARIA ANTONIA REYNOSO CIRIACO que aparecen como padre y madre respectivamente y en su lugar se haga constar a los Sres. CLARA EMILIA POLANCO VENTURA Y PUR REYNOSO POLANCO como madre y padre respectivamente, para que así lleve los apellidos REYNOSO POLANCO que le corresponden como hija de estos.

**OCTAVO:** SE ORDENA que la presente sentencia sea comunicada a la Junta Central Electoral, para lo cual se comisiona al Alguacil de Estrados: Saira Martínez.

**NOVENO:** SE ORDENA que la presente sentencia sea comunicada al Ministerio Público para su conocimiento y fines de lugar.

**DECIMO:** Se compensan las costas por tratarse de materia de Familia.

## **2.7 Los Casos Judiciales Registran Aumento.**

En términos generales, las demandas en desconocimiento de paternidad registraron un aumento en los dos últimos años, al pasar de 237 en el 2010 a 319 en el 2011, para un incremento de 82 durante el período de un año.

De igual forma lo mismo ocurrió con las demandas en reconocimiento de paternidad, que se elevaron de 185 en el 2010 a 236 en el 2011, con un aumento de 51 casos.

Los expedientes fueron conocidos en los distritos judiciales ubicados en el Distrito Nacional, Santo Domingo, Santiago, Valverde, Puerto Plata, La Vega, Monseñor Nouel, Espaillat, Sánchez Ramírez, Constanza, Duarte y San Pedro de Macorís. Esas demandas judiciales sobre paternidad son conocidas por los tribunales civiles ordinarios.

## **2.8. Jurisprudencia Constitucional actualizada en la Impugnación de Filiación Paterna por el Tribunal Constitucional.**

Precedente del Tribunal Constitucional conoció sobre una demanda en Reconocimiento de Paternidad y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que despojaba de la paternidad al padre legal.

### ➤ **Síntesis del conflicto**

El litigio se origina en ocasión de que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz reclama la paternidad de un niño nacido dentro del matrimonio formado por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra. El tribunal apoderado de la demanda en reclamación de paternidad decidió declararlo inadmisibles, decisión que fue revocada

mediante la Sentencia núm. 50-2011, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011). La sentencia anteriormente indicada fue confirmada mediante la decisión recurrida.

➤ **Lo Novedoso del caso en cuestión**

Lo novedoso de este caso es, que se trata de un niño nacido dentro un matrimonio, donde ha recibido una protección en toda la extensión de la palabra de su padre de hecho y legal, puesto que al haber nacido dentro del régimen matrimonial así mismo fue declarado en su acta de nacimiento. Aquí podemos evaluar dos criterios muy importante para la protección y seguridad de un menor de edad, el primero es, que el niño solo conocía como padre a su padre de hecho y legal, segundo, que ya existía un marcado vínculo, que genera seguridad emocional y social, con un apego absoluto, por lo que se debe observar en el caso de la especie el interés superior del niño, cosa esta que no fue lo que sucedió, pues la tutela judicial efectiva se impuso, y es por esta razón que el Tribunal Constitucional señala: Cito: "Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de decisión jurisdiccional. El Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa es inadmisibles en razón de que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 53.3 y 53.3. En ese sentido el Tribunal Constitucional explica las razones que justifican la inadmisibilidad.

A.) Para garantizar una mayor claridad de la motivación, analizaremos primero el requisito previsto en el artículo 53.3.a, texto en el cual se establece: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma". El presupuesto indicado en la referida norma no se ha observado, en lo que respecta a uno de los derechos alegadamente violados; nos referimos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

B.) En torno a la violación indicada, sostienen los recurrentes que la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron sus decisiones en el informe pericial relativo a un peritaje del ADN hecho sin la autorización del tribunal y por un solo laboratorio. Afirman los recurrentes, igualmente, que no se les permitió aportar pruebas.

C.) El referido informe pericial fue depositado en la secretaría del tribunal que conoció de la demanda en impugnación de filiación paterna, Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 3 de la Sentencia núm. 11-443, dictada el treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

D.) Igualmente, el indicado informe pericial fue depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según consta en la página 7 de la Sentencia núm. 50-2011, dictada el veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011), por el indicado tribunal.

E.) Como se observa, la prueba cuestionada por los recurrentes fue depositada en dos instancias y en ninguna de ellas fue impugnada su regularidad y no fue sino ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia donde, por primera vez, hicieron reparos a la misma, limitándose a decir que fue obtenida sin autorización del tribunal, es decir, de manera extrajudicial.

F.) Los recurrentes tuvieron la oportunidad de cuestionar la prueba objeto de análisis desde que el recurrido la depositó en primera instancia, ya que el depósito de los documentos que se pretendan hacer valer en justicia se exige con la finalidad, precisamente, de que la parte a la cual se le oponen los mismos tenga la oportunidad de hacer las observaciones que

considerare pertinentes. Los recurrentes, sin embargo, no aprovecharon la oportunidad que tuvieron en la primera y segunda instancias.

G.) En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

H.) Ante el tribunal de primera instancia o ante la corte de apelación, pudo ordenarse un nuevo peritaje si los recurrentes lo hubieran solicitado, pero no lo hicieron. Por otra parte, el hecho de que no se haya solicitado la realización de una prueba de ADN implica una especie de aquiescencia a los resultados de la anterior.

I.) El legislador exige de manera expresa, en el artículo 53.3, acápite a), de la referida Ley núm. 137-11, que las irregularidades y violaciones que fundamenten el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales deben invocarse primero ante los tribunales del orden judicial, desde el momento que se tiene conocimiento de la misma. La finalidad de este requisito es doble, primero, darles la oportunidad a los tribunales ordinarios de conocer y valorar las pretensiones de las partes y, segundo, salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte. No es razonable ni coherente con la lógica y la esencia de la justicia constitucional que el Tribunal Constitucional anule una sentencia fundamentándose en un vicio de procedimiento que no se invocó en el momento en que se tuvo conocimiento del mismo. Anular una sentencia y devolver un expediente para que el tribunal de que se trata lo vuelva a conocer es, sin dudas, una grave sanción que es necesaria para que exista un verdadero estado de derecho, pero que debe hacerse solo en los casos excepcionales en que

se cumpla de manera estricta con los requisitos previstos en la normativa constitucional y legal.

J). En el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en la medida que dicha violación no se invocó en el momento que se tuvo conocimiento de la misma.

K). Los recurrentes también alegan la violación al derecho fundamental a la intimidad, a la garantía institucional a la familia y el interés superior del menor FJSM. Según los recurrentes, la indicada corte de apelación y la Sala de la Suprema Corte de Justicia cometieron la referida violación, porque declararon admisible la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido, quien en su calidad de tercero, en relación con el matrimonio formado por los recurrentes, carecía de calidad y de interés para penetrar en la intimidad de dicha familia.

l). Ciertamente, los recurrentes han alegado desde primera instancia que la demanda en impugnación de paternidad hecha por el recurrido constituye una intromisión en el ámbito de la familia formada por los recurrentes y el menor FJSM, y que constituye un desconocimiento del interés superior del niño la revelación de que su padre es una persona distinta a aquella que hasta la fecha ha tenido dicha calidad. Fundamentados en estas consideraciones, solicitaron, en su oportunidad, que se declarara inadmisibile la demanda original por falta de interés y de calidad.

M). Los recurrentes, según se ha indicado en los párrafos que preceden, lo que están cuestionando en la especie es el hecho de que mediante la sentencia recurrida, así como en la que dictó la Corte de Apelación, se le reconoció al recurrido que tenía calidad e interés para reclamar la paternidad del menor FJSM; en otras palabras, de lo que se trata es de que no están de acuerdo con la decisión, pero no le han señalado a este tribunal la irregularidad cometida por los referidos órganos judiciales.

N). Oportuna es la situación para establecer que es atribución exclusiva de los tribunales del orden judicial determinar cuándo una persona tiene calidad e interés para incoar una determinada acción en justicia. En el presente caso, tanto el Tribunal Constitucional no es una cuarta instancia y, en tal sentido, no tiene competencia para examinar si el señor Víctor José de Marchena de la Cruz tenía calidad e interés para incoar la acción de referencia, ya que razonar en sentido contrario implicaría entrar a decidir los hechos de la causa, cuestión que le está prohibida de manera expresa, según se establece en el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

P). El Recurso de Revisión Constitucional que nos ocupa, tiene como objetivo, en realidad, no la protección de derechos fundamentales, sino la revocación de sentencias en las cuales se estableció que el señor Víctor José de Marchena de la Cruz podía reclamar la paternidad del menor FJSM. En este sentido, en la especie no se tipifica ninguna de las tres causales que justifican el Recurso de Revisión Constitucional de decisiones jurisdiccionales. En efecto, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso procede contra las siguientes sentencias:

- a) Cuando declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;
- b) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y
- c) Cuando se haya producido una violación a un derecho fundamental.

Dado el hecho de que los recurrentes, en realidad, no están invocando ninguna de las causales mencionadas en el párrafo anterior, procede que el recurso que nos ocupa sea declarado inadmisibile.

➤ **Consideraciones y fundamentos del Tribunal Constitucional**

Inadmisibilidat del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional alega que, que el presente caso, no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.a, en lo que respecta a la alegada violación de la tutela judicial efectiva y cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.

➤ **El Tribunal Constitucional decidió**

**DECLARA:** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Nicelia Mir Zuleica de Soto y Hamlet Rafael Soto Pereyra contra la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil doce (2012).

Dicha sentencia recibió el voto disidente del presidente del Tribunal Constitucional Milton Ray Guevara, y de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Rafael Díaz Filpo, que entendieron que el fallo debió ser revocado y el expediente enviado nuevamente a la Suprema Corte de Justicia.

En la demanda en desconocimiento de paternidad, el procedimiento a seguir ante el tribunal de primera instancia correspondiente, es el siguiente: a saber.

**2.9 Demanda en desconocimiento de Paternidad.**

En la demanda en desconocimiento de paternidad, el procedimiento a seguir ante el tribunal de primera instancia correspondiente, es el siguiente a saber:

➤ **Documentos que avalan la demanda:**

1. Instancia solicitud asignación de sala,

2. Auto Designación de sala,
3. Instancia de fijación de audiencia dirigida al Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,
4. Impuestos correspondiente,
- 5.- Acto de emplazamiento debidamente registrado,
- 6.- Acta (s) de nacimiento de la parte solicitante,
- 7.- Copia de la cédula del demandante,
- 8.- Documentos probatorios de la demanda,
- 9.- Poder de Representación,
- 10.- Escrito de conclusiones,
- 11.- Impuestos correspondientes.

#### **Fundamentación de base legal**

La base legal la sustentamos en el artículo No. 62 de la Ley 136-03, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en los casos de las personas menores de edad, 324 del Código Civil, 131 del Código de Procedimiento Civil, Art. 5 de la Ley 985; sobre Filiación de hijos Naturales de la República Dominicana, veamos con detalle la base legal antes citada.

Artículo No. 62 de la Ley No. 136-03 establece, cito: "Prueba de la Filiación Paterna y Materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el oficial Civil. A falta de esta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

Artículo No. 324 del Código Civil Dominicano, indica cito: "El principio de prueba por escrito resulta de los títulos de familia, de los libros y papeles

domésticos del padre o de la madre, de los actos públicos, y aun privados de los contendientes, o de los que tuvieron interés en la cuestión.

Contenido del artículo No. 131 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 296 del 31 de mayo del año 1940, a saber: "cito se podrán compensar las costas en el todo o parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando concedan un plazo de gracia a algún deudor.

## **2.10 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna**

- **El Procedimiento y fuente legal es la siguiente:**
- Artículo 5 de la Ley 985 de septiembre de 1945, dispone: Que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.
- Artículos 8, 55, 68, 69 de la Constitución de la República; 320 y siguientes, 339, 1315 del Código Civil; 5 (Modificado de la ley No. 985 del 5 de septiembre del 1945), 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia Dominicana.

**Los comentarios que expresamos más adelante lo basamos en todo lo aprendido y las propias demandas que hemos incoados ante los tribunales.**

### **Antes de introducir la demanda, debemos observar:**

- Análisis del acta a impugnar. Lo consideramos uno de los pasos más relevantes del proceso, pues en el identificamos la parte a impugnar.
- Instrumentación de la demanda. La instrumentación deberá fundamentarse en relación hechos y de derechos, evidenciables, los cuales son fundamentales para el resultado final.
- Notificación de la demanda. En todo caso el demandante hará citar al demandado en la forma ordinaria de los emplazamiento, a fin de tomar

conocimiento del proceso, ante este incumplimiento el juez podrá ordenar el aplazamiento de la audiencia, a fin de que se regularicen las notificaciones correspondiente, por ante el ministerio de alguacil.

- Fijación de la audiencia. Esta deberá ser solicitada a la Presidencia de las Salas de Familia, a fin de que esta apodere una de las salas que conforman dicho tribunal, cabe destacar que en los Tribunales de Niños, Niñas y Adolescentes, el Juez fija la audiencia mediante auto, el cual deberá ser notificado a la parte demandada.

- El conocimiento de la audiencia, la instrucción del proceso ante el Juez apoderado, éste ordenará la instrumentación del proceso, en esta fase decide o no, si procede, las entrevistas mediante cámara de consejo, notificación de algún testigo o persona importante en la vida de las partes envueltas en el proceso, a fin de dar luz e irse acercando a la verdad, de igual manera decidirá en torno a la ordenanza del ADN, ante las dudas presentadas en una demanda en impugnación de filiación, la prueba de ADN, se ha convertido en la solución por excelencia para las referidas demandas.

## **2.11 PAUTAS PARA LA INSTRUMENTACION DE LA DEMANDA EN IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA.**

Para la instrumentación de la demanda en cuestión, en el caso que nos ocupa, la demanda en impugnación de filiación paterna, en este sentido, procedemos a determinar, aspectos fundamentales para el apoderamiento del tribunal correspondiente, partiendo del domicilio del demandante, de igual forma nos vamos a enfocar en la base jurídica a fin de determinar si tenemos los elementos legales para dicha acción, de igual manera la dividiremos en relación de hechos y de derechos, en el caso de la especie, demanda en impugnación de filiación paterna será argumentada en torno a la base legal siguiente:

Artículo 5 de la Ley 985 de septiembre de 1945, dispone: Que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados si es perjudicial al hijo o si procede de personas sin calidad para hacerlo.

Artículos 8, 55, 68, 69 de la Constitución de la República; 320 y siguientes, 339, 1315 del Código Civil; 5 (Modificado de la ley No. 985 del 5 de septiembre del 1945), 131 y 156 del Código de Procedimiento Civil y la Jurisprudencia Dominicana.

Finalmente, a lo largo de nuestra trayectoria profesional en derecho de familia, podemos aseverar que las demandas más rechazadas son las relativas a la impugnación de apellido de padres biológicos, dichas demandas son incoadas ante los tribunales de familia, por tratarse de personas mayores de edad, avergonzadas y disgustadas de haber llevado un apellido de un padre inmerecido, quien no asumió su responsabilidad como tal. En caso de la especie, lo primero que haríamos en ese sentido, sería la demanda en suspensión de autoridad parental, durante la minoría de edad del hijo o hija. La sentencia que ordene la suspensión de la autoridad parental, podría servir de precedente para promover la acogencia de la demanda en impugnación de apellido, por ser la voluntad del impugnante.

Somos de opinión, que si ese padre fue un infractor de la Ley No. 136-03 sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, y no se interesó en cumplir durante la niñez y adolescencia de su hijo o hija con el artículo No. 67 del Código o Ley No. 136-03 sobre la Autoridad Parental, lo que ha sido denominado en dicho artículo, como el conjunto de deberes y derechos que pertenecen, de modo igualitario, al padre y la madre, en relación a los hijos e hijas que no hayan alcanzado la mayoría de edad, de acuerdo a lo expresado, nos preguntamos de que valdría seguir figurando el apellido paterno en el acta de nacimiento. (Ley 136-03 Código de los Niños).

## CONCLUSIONES

Satisfactoriamente logramos presentar las estadísticas prometidas en torno al tema que nos ocupa, las demandas en impugnación de filiación paterna y materna en el Distrito Nacional, durante los periodos 2010-2016, tanto en los tribunales de familias como en los tribunales de menores de edad, estos hallazgos servirán como base para promover el respeto a las normas a fin de evitar que las familias continúen efectuando declaraciones irregulares. **La importancia de estas estadísticas radica en que, generalmente y como parte de la historia dominicana, los padres no advertían la problemática y dejaban sin impugnar las declaraciones incorrectas que habían efectuado, hoy día vemos un tipo de demanda más activa, por lo que consideramos que las familias se están empoderando de las problemáticas que generan las declaraciones incorrecta, y en tal sentido se están motivando a las correcciones en los tribunales correspondientes, en ese orden el primer periodo analizado desde el 2010 al 2011 presenta un aumento en las referidas demandas de más de un cien por ciento, cabe destacar que solo un dos por ciento de estas demandas son rechazadas, ya que la prueba científica del ADN le otorga la pauta principal a los jueces para acoger o denegar la demanda, en tal sentido dicha prueba sitúa a las partes a dejar en estado de fallo el referido proceso.**

**En cuanto a los periodos analizados en los cuadros del 2012 al 13 observamos aumento muy significativo si lo comparamos con el año anterior 2011, de las demandas en impugnación de filiación, tanto paterna como materna, lo que continua reflejando una amplia divulgación de este tipo de demanda, el año 2012 revela un total de 58 demandas, pero en el 2013, vemos una ligera disminución casi de un veinte por ciento con relación al 2012, en ese sentido en cuanto al rechazo seguimos en la línea del dos por ciento de las demandas.**

**En los años del 2014 al 2015 las estadísticas se han divulgado y nos presenta un significativo aumento en las referidas demandas en impugnación de filiación. En el 2014 se efectuaron un total de noventa y dos demandas y en 2015 unas 118 demandas, por lo que en relación a los años antes indicados vamos en aumento, en cuanto a la denegación o rechazo de estas demandas en los tribunales, el porcentaje sigue en la línea del dos por ciento, ya que la prueba científica del ADN determina la solución del conflicto de manera directa.**

Analizamos las estadísticas relativas al Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, referentes a las demandas en impugnación de filiación Paterna y Materna, durante el Período dos mil dieciséis (2016), indicándonos las referidas estadísticas, que han sido cientos de familias con vocación de cultura fraudulenta, sin la mera disposición de respeto y temor a las normas, a falta de un régimen de consecuencias, pues no se conoce en el país persona alguna o funcionario público que hayan sido sometidos a la acción de la justicia por la comisión de actos irregulares, o perjurio, los cuales sanciona la Ley 218-2007 en su artículo No. 4, inciso 6, el cual establece pena de reclusión desde 2 a 5 años y multa de 10 a 20 salarios mínimos.

Este periodo sigue situándose en aumento para el número de demandas en impugnación de filiación, en tal sentido consideramos que el panorama para años posteriores será mayor, es precisamente porque la impugnación se ha ido instaurando poco a poco en el ánimo de las familias, trayendo soluciones verídicas en la línea biológica como debe ser, pero es necesario aplicar las sanciones antes indicadas, a fin de ir disminuyendo el auge de las demandas en cuestión.

**En comparación con los periodos anteriores, la mayoría de estas demandas son acogidas, ya que los tribunales basan su decisión en la tan mencionada prueba del ADN.**

En torno al período 2016 sobre las demandas en impugnación de filiación paterna y materna, la información obtenida de manera fidedigna la Junta Central Electoral, sobre ese elevado número de 888 demandas en impugnación de filiación deberá ser motivo de preocupación para la citada institución, como órgano rector de actos del estado civil.

Finalmente consideramos que los sistemas deberán estar dirigidos a la tutela de la verdad biológica, permitiendo revisar la tendencia normativa a proteger la verdad registral, en ese sentido estimamos idóneo mantener la prueba de ADN como elemento probatorio por excelencia para determinar el vínculo biológico entre padre e hijo, pero de igual manera es necesaria la aplicación de las sanciones.

## RECOMENDACIONES

Consideramos necesaria la divulgación de las sanciones penales que establecen las normas para las personas responsables de la comisión de irregularidades en las declaraciones de actas civiles.

La elaboración de un instructivo informativo del órgano rector, Junta Central Electoral, a fin de que el mismo sea distribuido en todas las oficialías del país, para la promoción y conocimiento de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado, el referido instructivo deberá contener los **requisitos exigibles para las declaraciones de nacimientos en virtud de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de fecha 17 de julio del año 1944, y la Ley No. 218-07 de Amnistía de Declaración Tardía, pero además, deberá titularse “Informaciones que todo ciudadano debe conocer antes de proceder con la declaración de actas del estado civil”, y precisar, que** de acuerdo al artículo No. 46 de la Ley No. 659 sobre Actas del Estado Civil, y la propia Ley No. 218-2007, en su artículo No. 4, ambas indican que, en el acta de nacimiento se deberá expresar, a) Nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad de los padres, y cédula de Identidad y Electoral si uno de ellos la tiene, b) el día, hora y lugar en que hubiese ocurrido el nacimiento, c) el sexo del niño, d) los nombres que se les designen, apellidos, edad, profesión, domicilio, e) número y sello de la Cédula Personal de Identidad del padre y de la madre, si fuere legítimo, y si fuere natural los de la madre; y los del padre, si éste se presentare personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos, edad, profesión y domicilio del declarante si hubiere lugar, e) nombres, apellidos, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, domicilio y nacionalidad y Cédula de Identidad y Electoral de por lo menos un testigo; f), Indicación que el niño o niña no ha sido declarado anteriormente, y constancia de que el declarante y los testigos estén plenamente conscientes, que cualquier falsedad en la presente declaración constituye delito de perjurio, el cual será sancionado con la pena

de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

Consideramos necesaria la aplicación de sanciones penales, relativas a las Irregularidades en torno a la Filiación, en ese sentido la aprobación más reciente ha sido la del artículo No. 345 del Código Penal, modificado por la Ley No. 24-97, de fecha 28 de enero del año 1997.

En torno a los atentados a la Filiación, es mandatorio la aplicación de las nuevas disposiciones de los precitados artículos 345 y el 446, los mismos establecen sanciones que no están aplicando, por tanto consideramos que no contamos con régimen de consecuencias, y en ese sentido recomendamos el sometimiento a la justicia de las personas infractoras, a fin de instaurar una cultura de respeto en las personas.

Consideramos de urgencia la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo No. 4, acápite 6 de la Ley No. 218-2007, la cual sanciona la Falsedad, la falsedad en la presente declaración constituye delito de perjurio, el cual será sancionado con la pena de reclusión de dos (2) a cinco (5) años y multas de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos.

La JCE ordenó recientemente instalar en todas las delegaciones que funcionan en los hospitales del país el sistema PARC (Programa de Acceso al Registro Civil) y Maestro de Cedulados con el objetivo de evitar las suplantaciones y otras irregularidades, pero esto no funciona sin una supe vigilancia, **por tanto recomendamos la formación de comisiones especiales de seguimiento a nivel nacional, a fin de garantizar el manejo idóneo del sistema con apego a la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil.**

En relación a los **Requisitos para todos los tipos de declaraciones, estos deberán divulgados de manera continua, a fin de educar a las personas al cumplimiento de los mismos.**

En el marco de las pautas, conminamos a las familias a conocer y respetar las normas legales concernientes a los actos del estado civil, a fin de evitar

la comisión de irregularidades, en tal sentido dejamos en los anexos al presente trabajo de investigación las recomendaciones plasmadas en un documento informativo, con el propósito de que el mismo sea conocido y presentado al órgano rector, Junta Central Electoral y este a su vez lo divulgue en todas las oficinas del país, para que cada ciudadano lo conozca antes de proceder a declarar, expedir o rectificar cualquier acta del estado civil.

## REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

### A

Argentina. (1948). C.C. Art. 244. Declaración Universal de los Derechos del Hombre

Actas de Nacimiento Oportunas y Tardías, JCE, preguntas frecuentes.  
<http://jce.gob.do/Registro-Civil/Preguntas-Frecuentes>

Argentina, (28 de junio de 2016); Sentencia N° 159 Expte. N° CXP 8014/16, Impugnación de Paternidad y Filiación.  
<http://www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/jurisprudencia/aplicacion-nuevo-codigo-cc/pdf/2016/sumario.sent159.2016.pdf>

### C

Capitant, Henri, (1930), Vocabulario Jurídico, Paris: Depalma.

Concepto de nacimiento, enciclopedia jurídica.  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nacimiento/nacimiento.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de septiembre de 1990.

### D

Declaración Universal sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.

### E

España. Constitución de España

España. Código Civil Español

España. Código de Familia Español, Arts. 69-76 y 91.

España. Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 1881

Everest, (1996), Gran diccionario Everest de la Lengua Española: tomo II, I-Z: Editora Everest, S.A.

España, 24 de julio de 1889, Legislación de Consolidada, BOE-A-1889-4763.  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

El TC inconstitucional que sólo se pueda impugnar la paternidad en el plazo de un año  
<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/02/sociedad/1117730009.html>

### F

Filiación y sus efectos en la legislación dominicana.  
<http://www.monografias.com/trabajos102/filiacion-y-sus-efectos-legislacion>

Felipe, Carlos, Efectos Jurídicos del Matrimonio, Rep. Dom.

<https://fc-abogados.com/es/efectos-juridicos-del-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes/>

## **H**

Herrera, M. Carmen. (2014). "Derecho de Familia y Migratorio su Vinculación". Santo Domingo: Amigo del Hogar.

Hernández, Gloria. (2009). "Derecho de Familia, Menores y Adolescencia". Santo Domingo, D. N.: Editora El Centenario.

## **I**

Impugnación de Paternidad y Maternidad, Derecho, Chile  
<http://www.derecho-chile.cl/determinacion-de-la-maternidad/>

## **J**

Jinesta. Lobo. Sent. 08-006813. San José, Costa Rica.

## **L**

LIBRO DE EXTRANJERIA, JCE.  
<http://jce.gob.do/Registro-Civil/Libro-de-Extranjeria>

## **M**

Matrimoniales I, Abril 2013. Santo Domingo: Gaceta Judicial.

México, (1991) Diccionario Larousse Español- Francés, Granjas Esmeralda: Editora Ultra, S.A.

## **O**

Ossorio. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala, (C.A.)

## **P**

Pérez Artagnan. (1991). Código Penal Anotado. Santo Domingo, Rep. Dom.

Plazo para Impugnar Paternidad.

<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/familia/728-08-006813>

Pichardo, R. Luciano (2002-2007), Un lustro de Jurisprudencia Civil II, Santo Domingo, R.D.

Pichardo, R. Luciano. (Abril de 1996), "De las Astreintes y otros escritos", Santo Domingo. R.D.

## **R**

Reyes, V. Raúl. (2015). "El Registro del Estado Civil, Historia y Evolución". Santo Domingo, D.N.: Gaceta Judicial.

República Dominicana, Ley No. 985, del 31 de agosto 1945. Sobre Filiación de Hijos Naturales.

República Dominicana, Ley No. 59, del 17 de julio 1944. Sobre Actos del Estado Civil.

República Dominicana, Constitución de la República, 26 de enero del 2010, Asamblea Nacional.

República Dominicana, Ley No. 136-03, de 23 de abril 2017, Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

República Dominicana, Código Civil de la República.

República Dominicana, Ley No. 659, (17 de julio 1944), sobre Actos del Estado Civil, Junta Central Electoral.

República Dominicana, Sexta Sala Civil del D.N, Sentencia No. 531-14-01771.

República Dominicana, séptima Sala para asuntos de Familia del D.N. Sentencia No. 1721-15.

República Dominicana, Sala Civil y Comercial de la Provincia Monseñor Nouel. Sentencia No.1297-2014.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, del 17 de octubre del 2001.

República de Panamá, Constitución de la Rep. De Panamá.

República de Panamá. Ley de Registro Civil, Rep. De Panamá.

República de Panamá, (2005). Código Civil, Panamá: Mizrachi & Pujols, S.A.

República Dominicana, Ley No. 189-01, de 12 septiembre 2001, Regímenes Matrimoniales.

República Dominicana, Ley No. 390, de 18 noviembre 1940, concede Plena Capacidad de los Derechos Civiles a la Mujer Dominicana.

República Dominicana, Ley No. 855 de 1978, Igualdad de Género.

República Dominicana, Los Regímenes

Republica de Paraguay, (2003) Código Civil Paraguayo, Paraguay: Intercontinental.

## T

Terente, T. José, de 30 enero 1.993 [RI 1993/353]. España. Inconstitucionalidad del Párrafo Primero del Artículo 136 del Código Civil. España. [https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=238](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=238)

# **ANEXOS**

## Anexo A



***Vicerrectoría de Estudios de Posgrados***  
**Licda. Dalma Cruz Mirabal**  
**Vicerrectora de Estudios de Posgrado.**

**MAESTRIA EN DERECHO DE FAMILIA**

**Tema:**

**IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA Y MATERNA.  
EN SANTO DOMINGO, D.N.  
PERIODOS 2010-2016.**

**Postulante:**

**Carmen Silvestrina Herrera Medrano**  
**Mat. 1999-2199.**

**Asesora:**

**Dra. Karla Brioso**

**Anteproyecto de Tesis para optar por el título de Maestría en  
Derecho de Familia.**

**Santo Domingo, D.N., 02 de noviembre, 2017.**

**I. IMPUGNACION DE FILIACION PATERNA Y  
MATERNA. EN SANTO DOMINGO, D.N.,  
PERIODOS 2010-2016.**

## II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Con frecuencias se efectúan declaraciones de nacimientos irregulares, que conllevan demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna, procedentes de declaraciones de personas sin calidad para efectuar la indicada declaración de nacimiento.

Reconocemos que la permisibilidad legal sobre los requisitos para la declaración de nacimiento, han promovido las declaraciones irregulares, tales como lo dispuesto en el artículo número 346 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28 de febrero de 1997, cito:

“Los médicos, cirujanos, comadronas y parteras, que en calidad tales, asistan a un parto deberán, dentro de los nueve días que sigan al alumbramiento, hacer su declaración ante el Oficial de Estado Civil, so pena de ser castigado con multa de quinientos a cinco mil pesos. Todo sin perjuicio a lo dispuesto en el art. 4 del Código del Menor. El Dr. Raúl Reyes Vásquez, en su obra El Registro del Estado Civil, Historia y Evolución, en su pie de página en el 352, nos dice: Que el contenido del artículo anterior, tiene una función semántica. El personal médico señalado en el texto se contrae a entregar la constancia del alumbramiento, lo que indica el Dr. Reyes, que en modo alguno\_ equivale a una declaración de nacimiento, cuestión esta que no sucede en la práctica. De igual manera señala el Dr. Reyes que le extraña la exclusión del padre del círculo de personas sancionadas”. No creemos que haya sido la intención de la Ley exonerarlo de ese compromiso, impuesto de manera imperativa, hasta por el orden natural de las cosas.

Es evidente como familias incurren en declaraciones de nacimiento irregulares, designando padres biológicos que no les corresponden a sus hijos, situación está que conlleva a denegaciones de reunificación familiar y falta de calidad para demandar sobre patrimonio y derechos adquiridos.

Las familias han coincidido en aseverar que incurrieron en declaraciones irregulares, tratando de proporcionar a sus hijos padres que le asegurarse un futuro promisorio, basado en buena educación y salud.

### **III. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.**

#### **OBJETIVO GENERAL**

- Analizar la figura de la impugnación de la filiación paterna y materna, en los periodos 2010 hasta 2016, tomando como referencia Santo Domingo, D.N.
- Concienciar a los Jueces a encontrar salidas idóneas y expeditas en los conflictos y demandas de familia.

#### **OBJETIVOS ESPECIFICOS**

- Proveer a las familias de un instructivo con los requisitos actualizados de manera idónea que les permitan efectuar sus declaraciones de nacimientos de manera correcta.
- Concienciar a los Jueces a encontrar salidas idóneas y expeditas en los conflictos y demandas de familia.

### **IV. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.**

En la actualidad y para el futuro nuestro trabajo será de gran aporte a las familias, ya que queremos descubrir las causas que las han llevado a efectuar declaraciones fraudulentas, que van en desventajas de sus hijos e hijas, de igual manera apreciamos bien podríamos concienciar a los Jueces de Familia y Menores, de que estamos ante temas vulnerables, y por consiguiente no se deben establecer plazo muy amplios para conocer estas demandas en impugnación de filiación. Pretendemos además conminar a las autoridades a ilustrar de manera idóneas a los padres declarantes, en base a la necesidad de hacer declaraciones verídicas, a fin de evitar funestas consecuencias.

## **V. MARCO TEÓRICO**

Entendemos que la impugnación de filiación, ya sea paterna o materna se impone, en los casos de las declaraciones de nacimientos que han sido inscritas no obstante haberse acompañado de elementos irregulares.

De acuerdo a la investigación efectuada, nuestras primeras pinceladas serán basadas en las consideraciones de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, considerando que la indicada Ley es la vía legal principal para las declaraciones de nacimientos, por tanto establece los requisitos para las mismas, tanto las declaraciones de nacimientos, oportunas como tardías. De igual manera nos apoyaremos en nuestra Carta Magna, por ser el instrumento legal garantista y protector de las personas, así como las leyes adjetivas que rigen la materia en el país, y finalmente algunas jurisprudencias internacionales.

De igual forma abordaremos las consideraciones de los juristas más destacadas en el tema, tales como el Dr. Raúl Reyes Vásquez, quien señala la posición de la doctrina y la jurisprudencia, indicando que la nulidad de las actas del estado civil, es uno de los temas más espinoso de abordar, se admite generalmente en doctrina, que la nulidad del acto debe ser la sanción de la contravención a los preceptos imperativos de la ley acerca de la competencia territorial del oficial actuante, de las incapacidades en que puede incurrir.

### **MARCO CONCEPTUAL**

#### **EL NACIMIENTO DE LA PERSONA HUMANA.**

Este marca el inicio de su condición de sujeto de derecho, su virtual posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones. Esta condición adquiere el nombre de personalidad. Si vemos el nacimiento desde el punto de vista jurídico, este resulta de dos elementos, que el feto tenga figura humana y que nazca vivo y viable. La figura humana como exigencia

esencial, dotada de los órganos internos necesarios que permiten las funciones vitales, sin ser necesario ningún medio artificial.

### **NACIMIENTO, SIGNIFICADO LEGAL**

De acuerdo al Reglamento de fecha 19 del mes de mayo del año 211, dictado por la Junta Central Electoral. Al producirse la declaración de nacimiento, es establecida la existencia de una criatura, y esta es debida de tal mujer, es este lazo de la criatura con su madre lo que constituye para el nuevo ser su estado civil, en relación con su progenitora. Indica además el Reglamento que para constatarlo, la Ley pone a cargo de determinadas personas, el padre, en primer lugar, la obligación de declarar al oficial de estado civil, no solo el estado de las personas vivientes, sino el estado de las relaciones de estos con sus líneas desde el punto de vista del parentesco. Así la palabra nacimiento adquiere su estado legal.

**UNICEF** ha conceptualizado el reconocimiento oficial de un nacimiento como “el registro oficial del nacimiento de un infante por alguna autoridad administrativa del Estado y coordinada por alguna rama del Gobierno”. El registro de nacimiento forma parte del conjunto de registros civiles, que documentan de manera continua la ocurrencia de nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios y otros eventos pertinentes a quienes forman parte de una sociedad.

### **DECLARACIÓN DE NACIMIENTO.**

Literalmente, podríamos definir la declaración de nacimiento como la vía mediante la cual una o dos personas, padres o tutores legales, se presentan ante un Oficial del estado Civil, acompañado de una certificación de la clínica u hospital donde se indica el nacimiento de un niño o niño como nacido vivo. El Dr. Raúl Reyes Vásquez lo define, como una operación de carácter material traducida en registrar en un libro denominado Registro de Nacimientos, el alumbramiento de un producto humano nacido vivo.

## **REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE NACIMIENTO.**

En la República Dominicana, están claramente definidas las exigencias establecidas en la Ley por excelencia para estos fines, Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, la cual establece en su artículo No. 38 la composición del indicado registro de nacimiento.

Cito: " Art. 38.- En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán:

- a) las declaraciones tardías de nacimientos de las que nos habla el artículo 49;
- b) el acta del nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea;
- c) el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado;
- d) el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51;

Y se transcribirán:

- a) El acta de nacimiento instrumentada en el extranjero;
- b) el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar;
- c) el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley, en caso de militares en guerra;
- d) la declaración de entrega del niño a una institución benéfica, de acuerdo con el artículo 47;
- e) la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima;
- f) el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive la indicada en la letra (d) del párrafo precedente y la que se hace en el acta de matrimonio;
- g) la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural;
- h) el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadiduras de nombre y apellido; i) la sentencia de inscripción de declaración tardía a que se

refiere el artículo 41. Además, la indicada Ley 659 contempla los requisitos para la inscripción del hijo natural, y en sentido amplio todo lo concerniente a los Actos del Estado Civil.

De igual forma, haremos una breve reseña específica en torno a los términos esenciales, los cuales forman parte directa del tema en cuestión;

- **Nacimiento:** Hecho que determina la personalidad y, por tanto, la adquisición de la capacidad jurídica. Se considera nacido al feto que, teniendo forma humana, viva más de veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.
- **Nacido Viable:** Niño que ha nacido con una conformación que le permite vivir.
- **Nacido Muerto:** Niño que no ha nacido vivo.
- **Declaración de Nacimiento:** Declaración que debe hacerse en la alcaldía, dentro de un plazo determinado, por el padre o a falta de él, el médico, la partera o toda otra persona que haya asistido al parto o en cuya casa haya ocurrido este, con el fin de que el oficial del estado civil redacte el acta de nacimiento (Cód. Civ. Art.55).
- **Declaración de Nacimiento Oportuna:** A partir de la fecha en que ocurre el nacimiento, dentro de los sesenta (60) días. Este plazo surte efecto para la zona urbana. Para la zona rural el plazo es de 90 días.
- **Declaración de Nacimiento Tardía:** A partir de la fecha en que ocurre el nacimiento, después de los sesenta (60) días. Este plazo surte efecto para la zona urbana. Para la zona rural el plazo es después de 90 días.

### **RECONOCIMIENTO** (de hijo);

Acto por el cual una persona confiesa ser padre o madre de un hijo natural. Puede hacerse en acta de nacimiento del hijo o en un acto autentico (acta de matrimonio de los padres, declaración ante el oficial del estado civil, testamento por acto público, etc. (Cód. Civ. Art. 334). Una vez que el

matrimonio de los padres sea validado ante el registro civil la calidad de hijos naturales pasa a hijos legítimos.

### **LA FILIACIÓN.**

La consideramos el vínculo jurídico existentes entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos, se distingue entre la filiación legítima o matrimonial, de igual forma la filiación natural o extramatrimonial y filiación legitimada o reconocimientos de hijos.

**La filiación materna** se prueba por el solo hecho del nacimiento, en torno a la **filiación paterna** esta se prueba por el reconocimiento del padre de manera individual, o por decisión de un tribunal, bajo el estudio científico del ADN.

### **LA ADOPCIÓN**

Es la institución jurídica de orden público e interés social que permite crear, mediante sentencia rendida al efecto, un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza. Asimismo, la **adopción** es una medida de integración social y protección familiar para los niños, niñas y adolescentes en función de su interés superior, cuyo proceso debe ser llevado bajo la suprema vigilancia del Estado.

Los procedimientos administrativos para la **adopción** deberán ser canalizados a través del Departamento de Adopciones del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI) y necesitan ser homologadas por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes.

### **LA IMPUGNACIÓN**

Podemos entender por impugnación en el área del derecho, solicitar la nulidad, sustitución o modificación de un determinado acto de procedimiento que se afirma es ilegal, siendo ello la causa de daños o agravios.

Presentaremos procesos completos en torno a la demanda en impugnación perse, con sus elementos de hechos y de derechos que conforman la indicada demanda.

### **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD.**

Proceso mediante el cual se desconoce la paternidad o maternidad, a la que un individuo tiene respecto a otro en virtud de la presunción de legitimidad, por reconocimiento o por legitimación. De igual forma podemos aseverar que la acción de impugnación es negativa; ya que, busca el desconocimiento judicial de un estado que se tiene. Se presume que, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes.

**Objetivo de la Impugnación de Paternidad y Maternidad:** Esta acción tiene por objeto dejar sin efecto una filiación ya establecida como consecuencia de la determinación de la maternidad o paternidad

Presentaremos procesos completos en torno a la demanda en impugnación perse, con sus elementos de hechos y de derechos que conforman la indicada demanda.

### **FILIACIÓN**

"Es el vínculo jurídico de parentesco que une al hijo con su padre (filiación paterna) y con la madre (filiación materna). Es utilizado también para designar cualquier vínculo de parentesco en la línea recta.

#### **La Filiación se deriva en Paterna y Materna**

En torno a la filiación paterna y materna. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo, la filiación de los hijos se aprueba por el acta de nacimiento, emanada de una Oficialía del Estado Civil. La filiación materna se prueba por el solo hecho del nacimiento, en torno a la filiación paterna esta se prueba por el reconocimiento del padre de manera

individual, o por decisión de un tribunal, bajo el estudio científico del ADN, en caso de que dicho padre se rehusase hacer la debida declaración, adicionalmente puede ser efectuada por Testamento o mediante acto autentico sin importar la situación jurídica de la relación que provenga.

(Filiación) De acuerdo a uno de los Considerando, emitido en la Sentencia Civil No. 1297, del Tribunal Civil de Bonao, este ha considerado que la filiación verdadera puede probarse por todos los medios, cuando se haya inscrito la criatura con nombres falsos o nacido de padres desconocidos en la Oficialía de Estado Civil, y aún por principio de prueba por escrito, resultante de los títulos de familia, de los libros y documentos domésticos del padre o de la madre, de los actos públicos y aun privados de los contendientes, o de los que tuvieren interés en la cuestión.

(Ley 985, 1945) El artículo 5 de la Ley No. 985, sobre Filiación de hijos naturales, del año 1944, establece que el reconocimiento puede ser impugnado por los interesados, si es perjudicial al hijo, o si procede de persona sin calidad para hacerlo, es una parte importante de la base legal para incoar la demanda en impugnación de filiación, ya sea paterna o materna.

En la Sentencia Civil No. 1721-15, emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial para asuntos de Familia del D.N., en la demanda en impugnación, la Jueza acogió la indicada demanda, al efecto en una de sus motivaciones indica: (Dominicana) Que el artículo 55.7 de la Constitución de la República Dominicana, señala que toda persona tiene derecho a tener nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos; comenta la Juez actuante en dicha decisión, que el indicado artículo no solo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho, señala además la Jueza, que estos últimos son

atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo, el cual depende entre otras de la relación de filiación.

## **LA IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD MATRIMONIAL.**

### **En torno a la legislación Mexicana.**

Consiste en impugnar la presunción que se establece en caso de matrimonio artículo 136 del Código Civil y puede ser ejercitada por el marido, la madre que ostente la patria potestad (en interés del hijo) y por el propio hijo, (Codigo Civil Mexicano, 2015):

a) Así, el marido dispone del plazo de un año desde la inscripción, plazo que no correrá mientras el marido ignore el nacimiento. Si el marido fallece el plazo correrá desde que lo conozca el heredero.

El plazo de un año puede ser ampliado a cuatro años (según el párrafo segundo del artículo 136 del Código Civil) si pese a conocer el nacimiento por el marido, desconociera su falta de paternidad biológica, y el plazo comenzará desde que tuviera tal conocimiento. (En este sentido el artículo 136 del Código Civil ha sido modificado, y su actual redacción se debe a la Ley 26/2015, habiendo declarado la Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 26 de mayo de 2005, que el plazo de caducidad contemplado en el artículo 136 de un año desde la inscripción de la filiación en el Registro, cercenaba el acceso a la jurisdicción del padre que descubre que no lo es una vez transcurrido dicho plazo, ampliando el legislador el plazo inicialmente establecido a cuatro años, desde el momento en que el padre conoce su falta de paternidad biológica

En ambos casos la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que corresponda para completar dicho plazo.

b) El hijo puede impugnar la paternidad durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Si fuere menor o con la capacidad modificada

judicialmente el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o recobrar la capacidad para tener tales efectos.

Si pese a haber transcurrido dicho plazo de un año, el hijo mayor de edad o con la capacidad suficiente, desconoce la falta de paternidad biológica de quien aparece inscrito como su progenitor, el plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento.

Si el hijo fallece antes de transcurrir dichos plazos, su acción corresponderá a los herederos durante el tiempo que faltare para completar dichos plazos.

c) La madre puede ejercer la acción de impugnación de paternidad “en interés del hijo menor” durante el año siguiente a la inscripción de la filiación (así al contrario que el padre, al que el código civil le otorga legitimación en su propio nombre, la madre solo puede ejercitarla en nombre del hijo menor de edad).

d) También puede ser ejercitada la acción de impugnación de la paternidad por vicio del consentimiento en los reconocimientos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial.

#### **Impugnación de la filiación paterna (no matrimonial).**

La filiación paterna o materna no matrimonial puede ser impugnada por cualquier persona a quien le perjudique. Si existe posesión de estado, la impugnación corresponde a quien aparece como hijo o progenitor y a quien perjudique como herederos forzosos. La acción caduca pasado cuatro años desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente.

Conforme a lo anterior, la impugnación de la paternidad en caso de matrimonio se somete a la regla general de un plazo de caducidad de un año, siendo la regla general en caso de no existir matrimonio el plazo de cuatro años.

## **La impugnación de la filiación paterna por reconocimiento.**

La reciente Sentencia dictada por el Tribunal Supremo de fecha 16 de julio de 2016, viene a unificar la doctrina relativa a la impugnación de la paternidad en los reconocimientos de complacencia: en los cuales el plazo de impugnación de la paternidad viene determinado si existe filiación matrimonial o no matrimonial (sin perjuicio de lo establecido en el artículo 138 del Código Civil en cuanto a los vicios del consentimiento).

En el caso estudiado el impugnante conocía no ser el padre biológico, contrayendo matrimonio con la madre y efectuando ante el Registro Civil un reconocimiento del hijo que había tenido su mujer. La respuesta del Tribunal Supremo es admitir la acción de impugnación, fundada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido: La acción procedente:

Será regulada en el artículo 136 (un año de caducidad) si la paternidad determinada legalmente por el reconocimiento es matrimonial en el momento de ejercicio de la acción.

Este plazo será también el aplicable en el caso que el autor del reconocimiento de complacencia y la madre del reconocido hayan contraído matrimonio después del nacimiento de este, y también en el caso en que el reconocimiento se haya producido antes del matrimonio, a no ser que hubiera caducado la acción de cuatro años que regula el artículo 140.II, no admitiendo que el matrimonio pueda abrir un nuevo plazo de un año.

Y será la que se regula en el artículo 140. II del Código Civil (plazo de caducidad de cuatro años) si la paternidad no es matrimonial y ha existido posesión de estado, aunque ésta no persista en el tiempo.

En la práctica jurídica podemos observar que existen muchos más procesos judiciales en los que se ejercen este tipo de acciones de los que se pueda pensar y fundamentalmente muchos casos, en los que ni siquiera se llega a los tribunales por el transcurso de los plazos establecidos.

## **RECTIFICACIÓN**

De acuerdo con al destacado Jurista Guillermo Cabanellas de Torres, la definición de Rectificación proporcionada por el Diccionario Jurídico Elemental es:

Reducción a la debida exactitud. | Aclaración de la verdad alterada por error o malicia. Corrección. Modificación. Cambio en la conducta o en un método, con propósito de mejora. Enmienda. Subsanación de los defectos de un documento. Manifestación forense o parlamentaria, para desvirtuar alguna noticia, comentario u otra información.

DE ASIENTOS DE LOS REGISTROS. Acción y efecto de enmendar los errores que aparezcan registrados. Con detalles en cada reglamentación, los principios generales son comunes a los diferentes Registros; de la propiedad, del estado civil, mercantil, etc.

## **VI. ASPECTOS METODOLOGICOS**

### **❖ TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Este trabajo estará fundamentado sobre la base cualitativa, con el uso de informaciones basadas en documentación referenciada, normativas legales y una investigación de campo.

Inicialmente, haremos reuniones privadas con cada una de las familias, a fin de identificar los motivos que las llevaron a entregar sus hijos a otras personas, pero además, investigaremos las posibles causales que las conminaron a incurrir en violaciones graves a las normativas de familias, especialmente a la Ley No. 659 del 17 de julio del año 1944.

Unificaremos las pruebas que puedan sustentar las demandas en impugnación de filiación, ya sea paterna o materna y en ese sentido además, indicaremos sobre el proceso de notificación a las partes bajo las vías correspondientes, tales como Ministerio de Alguacil, adicionalmente presentaremos las estadísticas actualizadas a los periodos del 2010 al

2016, en torno al tema que nos ocupa, demandas en impugnación de filiación paterna y materna.

#### ❖ **METODOS A UTILIZAR**

En el trabajo que nos ocupa utilizaremos el Método Deductivo, con el propósito de utilizar las Leyes y Jurisprudencias vigentes, así como toda normativa que nos vincule a la impugnación de filiación materna o paterna, a fin de determinar conclusiones pertinentes, que nos ayuden hacer el aporte a las familias, a fin de evitar el auge de las declaraciones irregulares.

De igual modo, trabajaremos en torno a la base referencial, sobre normativas legales existentes, en virtud de que pretendemos conminar a las familias a no incurrir en violaciones legales, así como también convencer a los jueces de que se trata de familias y que en ese sentido, deberán producir fallos de una manera más eficiente, en razón del tiempo.

Utilizaremos la narrativa, testimonios de familias que han incurrido en estas declaraciones irregulares, basadas en entrevistas personalizadas.

Trabajaremos con cinco familias que han procedido a incoar las demandas en impugnación de filiación, por haber incurrido en declaraciones irregulares de nacimiento, de igual forma analizaremos y presentaremos el criterio de los magistrados actuantes en temas de Derecho de Familia.

#### ❖ **POBLACIÓN Y MUESTRA**

Las técnicas de investigación serán aplicadas a cinco familias, las cuales han incurrido en declaraciones irregulares, por cuanto deberán demandar en impugnación las indicadas declaraciones.

## **VII. TABLA DE CONTENIDO**

Introducción

### **Capítulo I. Características Generales del Registro de Nacimiento, Reconocimiento de la Filiación e Impugnación.**

#### **Tema I. CONCEPTOS, REQUISITOS, CARACTERISTICAS Y RECONOCIMIENTO DEL NACIMIENTO.**

- 1.1 Declaración de Nacimiento.
- 1.2 Nacimiento, significado legal.
- 1.3 Exigencias para el Registro de Nacimiento.
- 1.4 Declaración de Nacimiento Tardía.
- 1.5 Ratificación de declaraciones tardías
- 1.6 Contenido del Acta de Nacimiento.
- 1.7 El Reconocimiento.
- 1.8 Registros de Nacimientos de las personas Extranjeras en el país.
- 1.9 Aspectos Relevantes del Libro de Registro de Nacimiento sobre Madre Extranjera no Residente en República Dominicana.
- 1.10 Formación del Registro Civil.
- 1.11 Las correcciones y anotaciones al margen.
- 1.12 Destrucción de los Registros de Nacimiento.

#### **Tema II. CONCEPTOS DE FILIACION E IMPUGNACION, ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y EL MATRIMONIO EN LA REPUBLICA DOMINICANA.**

- 2.1 Concepto de Filiación.
- 2.2 Definiciones de Adopción.
- 2.3 Sanciones Penales relativas a las irregularidades en torno a la Filiación.
- 2.4 Concepto de Impugnación.

- 2.5 Historia de la Impugnación de la Filiación.
- 2.6 Evolución de la Impugnación en la Republica Dominicana.
- 2.7 Características de la Impugnación.
- 2.8 La Impugnación de Filiación podrá ser Paterna y Materna.
- 2.9 Limitación de la Impugnación Paterna y Materna.
- 2.10 Formas de Establecer la Paternidad.
- 2.11 Derecho de la Persona.
- 2.12 Atributos de la Personalidad.
- 2.13 Protección de la Identidad Personal.
- 2.14 El Matrimonio en República Dominicana.
- 2.15 Podrá el Fiscal Pedir la nulidad del Matrimonio.
- 2.16 Falsificación del Certificado de Matrimonio.
- 2.17 Posesión de Estado.
- 2.18 Los Efectos de la Declaración de Nulidad del Matrimonio.
- 2.19 Sanciones ante la falta de archivo de los documentos Matrimoniales.
- 2.20 Comisión de Falsedad.
- 2.21 En caso de negativo de la inscripción de certificados.

## **CAPITULO II. PROCESO DE RECTIFICACION, DEMANDAS EN IMPUGNACION Y ESTADISTICAS 2010 al 2016.**

### **Tema. I PROCESO DE DEMANDAS EN RECTIFICACION DE ACTAS, DEMANDA EN IMPUGNACION FILIACION PATERNA.**

- 1.1 Procedimiento para las Demandas en Rectificación de Actas del Estado Civil.
- 1.2 Protocolo sobre Extractos de las Actas del Estado Civil.
- 1.3 Demanda en Impugnación con fines de Denegación de Paternidad.
- 1.4 Estadísticas de las Salas de Familia y el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del Distrito Nacional, sobre Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, durante los periodos del 2010 al 2016.

## **Tema II. CRITERIOS DE LOS MAGISTRADOS Y DIFERENTES TIPOS DE DEMANDAS EN IMPUGNACION.**

2.1 Criterios de las Salas Civiles para asuntos de Familia del D.N., sobre demandas en impugnación de filiación tanto paterna como materna.

2.2 Base legal sobre Demanda en Impugnación de Filiación Paterna.

2.3 Demanda en Denegación y Reconocimiento de Paternidad.

2.4 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Reconocimiento Judicial de Paternidad.

2.3 Demanda en Inclusión Materna y Corrección de Error Material.

2.4 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna y Reconocimiento de paternidad.

2.5 Demanda en Inclusión Materna y Corrección de Error Material.

2.6 Criterio del tribunal de menores de edad en torno a demanda en impugnación de filiación paterna.

2.7 Los Casos Judiciales registran aumento.

2.8 Jurisprudencia Constitucional actualizada en la Impugnación de Filiación Paterna por el Tribunal Constitucional.

2.9 Demanda en Desconocimiento de Paternidad.

2.10 Demanda en Impugnación de Filiación Paterna.

2.11 Pautas para la Instrumentación de las Demandas en Impugnación de Filiación Paterna.

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

ANEXOS

## Referencias

Codigo Civil Mexicano, A. 1. (2015). Impugnacion de Paternidad Matrimonial. Republica de Mexico.

Dominicana, C. (s.f.). *Derechos y atribuciones de las personas, Art. 55.7*. Santo Domingo.

Filiacion, 1297 (Tribunal Civil de Bonao).

Ley 985, A. 5. (1945). Filiacion de hijos naturales. Republica Dominicana.

## VIII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

### A

Argentina. (1948). C.C. Art. 244. Declaración Universal de los Derechos del Hombre  
Actas de Nacimiento Oportunas y Tardías, JCE, preguntas frecuentes.  
<http://jce.gob.do/Registro-Civil/Preguntas-Frecuentes>

Argentina, (28 de junio de 2016); Sentencia N° 159 Expte. N° CXP 8014/16,  
Impugnación de Paternidad y Filiación.  
<http://www.juscorrientes.gov.ar/wpcontent/uploads/jurisprudencia/aplicacion-nuevo-codigo-cc/pdf/2016/sumario.sent159.2016.pdf>

### C

Capitant, Henri, (1930), Vocabulario Jurídico, Paris: Depalma.

Concepto de nacimiento, enciclopedia jurídica.  
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/nacimiento/nacimiento.htm>

Convención sobre los Derechos del Niño, 2 de septiembre de 1990.

### D

Declaración Universal sobre los Derechos del Niño, 20 de noviembre de 1959.

### E

España. Constitución de España

España. Código Civil Español

España. Código de Familia Español, Arts. 69-76 y 91.

España. Ley de Enjuiciamiento Civil de España, de 1881

Everest, (1996), Gran diccionario Everest de la Lengua Española: tomo II, I-Z: Editora Everest, S.A.

España, 24 de julio de 1889, Legislación de Consolidada, BOE-A-1889-4763.  
<http://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf>

El TC inconstitucional que sólo se pueda impugnar la paternidad en el plazo de un año  
<http://www.elmundo.es/elmundo/2005/06/02/sociedad/1117730009.html>

### F

Filiación y sus efectos en la legislación dominicana.  
<http://www.monografias.com/trabajos102/filiacion-y-sus-efectos-legislacion>

Felipe, Carlos, Efectos Jurídicos del Matrimonio, Rep. Dom.  
<https://fc-abogados.com/es/efectos-juridicos-del-matrimonio-con-relacion-a-los-bienes/>

### H

Herrera, M. Carmen. (2014). "Derecho de Familia y Migratorio su Vinculación". Santo Domingo: Amigo del Hogar.

Hernández, Gloria. (2009). "Derecho de Familia, Menores y Adolescencia". Santo Domingo, D. N.: Editora El Centenario.

## I

Impugnación de Paternidad y Maternidad, Derecho, Chile  
<http://www.derecho-chile.cl/determinacion-de-la-maternidad/>

## J

Jinesta. Lobo. Sent. 08-006813. San José, Costa Rica.

## L

LIBRO DE EXTRANJERIA, JCE.  
<http://jce.gob.do/Registro-Civil/Libro-de-Extranjeria>

## M

Matrimoniales I, Abril 2013. Santo Domingo: Gaceta Judicial.

México, (1991) Diccionario Larousse Español- Francés, Granjas Esmeralda: Editora Ultra, S.A.

## O

Ossorio. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala, (C.A.)

## P

Pérez Artagnan. (1991).Código Penal Anotado. Santo Domingo, Rep. Dom.

Plazo para Impugnar Paternidad.

<https://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/index.php/familia/728-08-006813>

Pichardo, R. Luciano (2002-2007), Un lustro de Jurisprudencia Civil II, Santo Domingo, R.D.

Pichardo, R. Luciano. (Abril de 1996), "De las Astreintes y otros escritos", Santo Domingo. R.D.

## R

Reyes, V. Raúl. (2015). "El Registro del Estado Civil, Historia y Evolución". Santo Domingo, D.N.: Gaceta Judicial.

República Dominicana, Ley No. 985, del 31 de agosto 1945. Sobre Filiación de Hijos Naturales.

República Dominicana, Ley No. 59, del 17 de julio 1944. Sobre Actos del Estado Civil.

República Dominicana, Constitución de la República, 26 de enero del 2010, Asamblea Nacional.

República Dominicana, Ley No. 136-03, de 23 de abril 2017, Código de los Niños, Niñas y Adolescentes.

República Dominicana, Código Civil de la República.

República Dominicana, Ley No. 659, (17 de julio 1944), sobre Actos del Estado Civil, Junta Central Electoral.

República Dominicana, Sexta Sala Civil del D.N, Sentencia No. 531-14-01771.

República Dominicana, séptima Sala para asuntos de Familia del D.N. Sentencia No. 1721-15.

República Dominicana, Sala Civil y Comercial de la Provincia Monseñor Nouel. Sentencia No.1297-2014.

República Dominicana, Tribunal Constitucional, del 17 de octubre del 2001.

República de Panamá, Constitución de la Rep. De Panamá.

República de Panamá. Ley de Registro Civil, Rep. De Panamá.

República de Panamá, (2005). Código Civil, Panamá: Mizrachi & Pujols, S.A.

República Dominicana, Ley No. 189-01, de 12 septiembre 2001, Regímenes Matrimoniales.

República Dominicana, Ley No. 390, de 18 noviembre 1940, concede Plena Capacidad de los Derechos Civiles a la Mujer Dominicana.

República Dominicana, Ley No. 855 de 1978, Igualdad de Género.

República Dominicana, Los Regímenes

Republica de Paraguay, (2003) Código Civil Paraguayo, Paraguay: Intercontinental.

## **T**

**Terente, T. José, de 30 enero 1.993 [RI 1993/353]. España. Inconstitucionalidad del Párrafo Primero del Artículo 136 del Código Civil. España.**  
[https://porticolegal.expansion.com/pa\\_articulo.php?ref=238](https://porticolegal.expansion.com/pa_articulo.php?ref=238)

# Certificado de Plagio de Anteproyecto de Tesis.



Informe

**Búsqueda Profunda**

01/11/2017

Certificado # 17XP-11JP-01EG-NG62

---

Resumen del informe



Plagium comprobó 48 frases y encontró 13 documentos que se han analizado y comparado con el texto que ha presentado. Sin embargo, no hacen uso del texto que ha introducido.



## ANEXO B.

### Estadísticas sobre Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, Santo Domingo, D.N. Periodo 2010 - 2011

 <b>CONSEJO DEL PODER JUDICIAL</b> Dirección General Técnica Dirección de Planificación y Proyectos División de Estadísticas Judiciales																	
<b>JURISDICCIÓN CIVIL Y COMERCIAL: PRIMERA INSTANCIA</b>																	
<b>ENTRADA Y SALIDA DE CASOS EN DISTRITO NACIONAL</b>																	
Año, 2010 Y 2011																	
<b>DISTRIBUCIÓN SEGÚN SALA</b>																	
DISTRITO JUDICIAL	SALA	IMPUGNACION DE FILIACION															
		ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL	ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL
		AÑO 2010				AÑO 2010				AÑO 2011				AÑO 2011			
		PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	
DISTRITO NACIONAL	6TA, SALA CIVIL	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
	7MA, SALA CIVIL	-	-	15	15	-	-	12	12	3	1	9	13	2	-	8	10
	TRIBUNAL NNA <sup>(2)</sup>	-	-	1	1	0	0	0	0	-	-	21	21	-	-	18	18
<b>TOTAL</b>		0	0	16	16	0	0	12	12	3	1	30	34	2	0	26	28

\*Sin considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.

(1) No Definida

(2) Filiación denegada

16/10/2017

# Estadísticas sobre Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, Santo Domingo, D.N. Periodo 2012 – 2013.

DISTRITO JUDICIAL		SALA		IMPUGNACION DE FILIACION															
				ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL	ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL
				AÑO 2012				AÑO 2012				AÑO 2013				AÑO 2013			
				PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	
DISTRITO NACIONAL	6TA, SALA CIVIL	0	0	0	0	0	0	0	0	5	-	2	7	0	0	0	0		
	7MA, SALA CIVIL	9	-	11	20	6	-	8	14	5	1	5	11	4	-	7	11		
	TRIBUNAL NNA <sup>(2)</sup>	-	-	46	46	-	-	44	44	-	-	48	48	-	-	33	33		
<b>TOTAL</b>		<b>9</b>	<b>0</b>	<b>57</b>	<b>66</b>	<b>6</b>	<b>0</b>	<b>52</b>	<b>58</b>	<b>10</b>	<b>1</b>	<b>55</b>	<b>66</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>44</b>		

\*Sin considerar la fecha de entrada  
 Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.  
 (1) No Definida  
 (2) Filiación denegada  
 16/10/2017

# Estadísticas sobre Demandas en Impugnación de Filiación Paterna y Materna, Santo Domingo, D.N. Periodo 2014 - 2015

DISTRITO JUDICIAL		SALA		IMPUGNACION DE FILIACION															
				ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL	ENTRADOS			TOTAL	SALIDAS*			TOTAL
				AÑO 2014				AÑO 2014				AÑO 2015				AÑO 2015			
				PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	PATERNA	MATERNA	OTRAS <sup>(1)</sup>	
DISTRITO NACIONAL	6TA, SALA CIVIL	9	-	20	29	8	-	8	16	15	1	41	57	11	0	24	35		
	7MA, SALA CIVIL	13	1	5	19	7	2	6	15	8	1	27	36	10	1	14	25		
	TRIBUNAL NNA <sup>(2)</sup>	-	-	63	63	-	-	61	61	-	-	55	55	-	-	58	58		
<b>TOTAL</b>					<b>111</b>				<b>92</b>	<b>23</b>	<b>2</b>	<b>123</b>	<b>148</b>	<b>21</b>	<b>1</b>	<b>96</b>	<b>118</b>		

\*Sin considerar la fecha de entrada

Nota: Cifras de carácter preliminar, sujetas a verificación.

(1) No Definida

(2) Filiación denegada

16/10/2017

## **Anexo C**

### **SENTENCIAS RELATIVAS A LOS CASOS ANALIZADOS.**

**Sentencia No. 02795/2014**

**DEMANDA EN IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN  
PATERNA.**

▪

**Sentencia No. 1721-15**

**DEMANDA EN IMPUGNACION DE FILIACION  
PATERNA.**

**Sentencia No. 00526/2017**

**DEMANDA EN DESCONOCIMIENTO Y  
RECONOCIMIENTO DE FILIACION DE  
PATERNIDAD Y NULIDAD DE ACTA DE  
NACIMIENTO.**

**Sentencia No. 0302-2017-SSEN-00444**

**DEMANDA EN IMPUGNACION DE FILIACION  
PATERNA.**

**Sentencia No. 1454/2011**

**DEMANDA EN IMPUGNACION DE FILIACION  
PATERNA Y MATERNA, Y RECONOCIMIENTO  
DE FILIACION MATERNA.**

**Sentencia No. 413-14-00800**

**DEMANDA CIVIL EN IMPUGNACION DE  
FILIACION MATERNA.**

**Sentencia No. 1455/2011**

**DEMANDA EN IMPUGNACION Y  
RECONOCIMIENTO DE FILIACION PATERNA  
Y MATERNA.**

**SENTENCIA No. 1076-2017-SCIV-00201**

**DEMANDA CIVIL DE INCLUSION DE  
APELLIDO Y CORRECCION DE ERROR  
MATERIAL.**

**RECOMENDACIONES DE LA POSTULANTE:  
SOBRE REQUISITOS EXIGIBLES PARA LAS  
DECLARACIONES DE NACIMIENTO, EN  
VIRTUD DE LA LEY NO. 659 SOBRE ACTOS  
DEL ESTADO CIVIL DE FECHA 17 DE JULIO  
DEL AÑO 1944, Y LA LEY NO. 218-07 DE  
AMNISTÍA DE DECLARACIONES TARDÍA.**

**CUESTIONARIO EFECTUADO A 5 FAMILIAS, LAS  
CUALES HABIAN COMETIDO DECLARACIONES  
IRREGULARES.**

## **Cuestionario relativo al Trabajo Final sobre Impugnación de Filiación Paterna y Materna. En Santo Domingo, D. N. Periodos 2010-2016.**

**Formato encuesta** efectuada a cinco familias, las cuales incurrieron en declaraciones de nacimientos irregulares.

**El objetivo de la encuesta** busca identificar las causales que las conminaron a efectuar dichas declaraciones.

**Nombres:** MARIA ANTONIA REYNOSO Y JUAN R. FAJARDO

**Edades:** Esposa 53 y esposo 60 años.

**Dirección:** Vivimos en el Distrito Nacional, desde hace más de 30 años.

**Estado Civil:** Casados

**Hijos biológicos:** Yo no puedo tener hijos, (contesta la Sra. Reynoso). El Sr. Fajardo indica, si tengo tres hijos de mis relaciones anteriores al matrimonio.

Que motivos tuvo usted para efectuar una o varias declaraciones de nacimientos irregulares?.

**Primero:** En nuestro caso hicimos dos declaraciones ilegales, porque recibimos dos niñas que no son hijas biológicas, y la declaramos como tales.

**Segundo:** El motivo fue porque nosotros como esposo no tenemos hijos en común, pues yo como esposa tengo problemas de salud para concebir, pero además no sabíamos que esas declaraciones podrían generar problemas más adelante, y por ello lo hemos revertido.

Ustedes serían capaces de volver a cometer este tipo de declaración irregular, violatoria de la norma que rige los actos del estado civil, Ley No. 659?.

No, nunca lo haríamos, ya tenemos información necesaria.

**Cuestionario relativo al Trabajo Final sobre Impugnación de Filiación Paterna y Materna. En Santo Domingo, D. N. Periodos 2010-2016.**

Formato encuesta efectuada a cinco familias, las cuales incurrieron en declaraciones de nacimientos irregulares. **El objetivo de la encuesta busca identificar las causales que las conminaron a efectuar dichas declaraciones.**

**Nombres:** CLARA EMILIA POLANCO VENTURA Y PURO REYNOSO CIRIACO

**Edades:** Sra. Polanco 40 y el Sr. Reynoso 50 años.

**Dirección:** Vivimos en Bonaó, la Provincia Monseñor Nouel,

**Estado Civil:** Solteros, teníamos relación de convivencia, ya separados.

**Hijos biológicos:** Si una, justo la niña que cedimos a los Sres. Fajardo, mi hermano, indica el Sr. Puro.

**Que motivos tuvo usted para efectuar una o varias declaraciones de nacimientos irregulares?,** Porque mi hermano me dijo que su esposa no podía tener hijos.

**Segundo:** Porque además Puro y yo no teníamos recursos económicos para darle una buena educación a la niña.

**Ustedes serían capaces de volver a cometer este tipo de declaración irregular, violatoria de la norma que rige los actos del estado civil, Ley No. 659.**

No, nunca lo haríamos, ya tenemos información necesaria.

**Cuestionario relativo al Trabajo Final sobre Impugnación de Filiación Paterna y Materna. En Santo Domingo, D. N. Periodos 2010-2016.**

Formato encuesta efectuada a cinco familias, las cuales incurrieron en declaraciones de nacimientos irregulares. **El objetivo de la encuesta busca identificar las causales que las conminaron a efectuar dichas declaraciones.**

**En este caso, la entrevista fue efectuada a la hija, o sea la afectada por ser mayor de edad, y estar dispuesta a divulgar la situación.**

Nombres: **TAIRY MARIE RANGEL CASTILLO**

**Edad:** 24 años

**Dirección:** Resido sola en el Distrito Nacional, desde hace más de 10 años.

**Estado Civil:** Soltera, ahora mi madre y padrastro están legalmente casados, desde hace 25 años.

**Hijos biológicos:** No tengo.

**Que motivos tuvieron su madre y padrastro para efectuar la declaración de nacimiento irregular?**

**Primero:** Fue una relación efímera y mi madre no tenía contacto con mi padre biológico, por tal razón fui declarada por mi padrastro.

**Segundo:** De acuerdo a lo declarado por mi madre, el motivo fue porque al momento de iniciar una relación de convivencia con mi padrastro, mi madre estaba embarazada y no tenía ningún contacto con mi padre biológico, razón por la que el Sr. Luis Enrique Rangel se sintió en la obligación de reconocermme con su hija biológica, además, ambos desconocían los problemas que esto nos causaría.

**Su madre y padrastro serían capaces de volver a cometer este tipo de declaración irregular, violatoria de la norma que rige los actos del estado civil, Ley No. 659?**

Me han dicho que, No, lo volverían hacer.

**Cuestionario relativo al Trabajo Final sobre Impugnación de Filiación Paterna y Materna. En Santo Domingo, D. N. Periodos 2010-2016.**

Formato encuesta efectuada a cinco familias, las cuales incurrieron en declaraciones de nacimientos irregulares. **El objetivo de la encuesta busca identificar las causales que las conminaron a efectuar dichas declaraciones.**

**En este caso, la entrevista fue efectuada a la hija, o sea la afectada por ser mayor de edad, y estar dispuesta a divulgar la situación.**

**Nombres:** Yomira Yauger Santana Patrocinio

**Edad:** 25 años

**Dirección:** Resido con mi madre.

**Estado Civil:** Soltera.

**Hijos biológicos:** No tengo.

**Que motivos tuvieron su madre y padrastro para efectuar la declaración de nacimiento irregular? Primero:** Fue una relación efímera con mi padre biológico, y mi madre nunca tuvo más contacto con él y decidió no buscarlo. .

**Segundo:** De acuerdo a lo declarado por mi madre, el motivo fue porque al momento de iniciar una relación de convivencia con mi padrastro, mi madre estaba embarazada y no tenía ningún contacto con mi padre biológico, razón por la que el Sr. Pedro Santana García, se sintió en la obligación de reconocerme con su hija biológica, además, ambos desconocían consecuencia legales y sucesorales sobre su vínculo.

**Su madre y padrastro serían capaces de volver a cometer este tipo de declaración irregular, violatoria de la norma que rige los actos del estado civil, Ley No. 659?.**

No.

**Cuestionario relativo al Trabajo Final sobre Impugnación de Filiación Paterna y Materna. En Santo Domingo, D. N. Periodos 2010-2016.**

Formato encuesta efectuada a cinco familias, las cuales incurrieron en declaraciones de nacimientos irregulares. **El objetivo de la encuesta busca identificar las causales que las conminaron a efectuar dichas declaraciones.**

**En este caso, la entrevista fue efectuada a la hija, o sea la afectada por ser mayor de edad, y estar dispuesta a divulgar la situación.**

Nombres: **GENESIS MEJIA MOYA**

**Edad:** 23 años

**Dirección:** Resido en Bonaó.

**Estado Civil:** Soltera.

**Hijos biológicos:** No tengo.

**Que motivos tuvo su madre legal para efectuar la declaración de nacimiento irregular?**

**Primero:** Ella me dijo que por motivos de salud y económicos de mi verdadera madre.

**Segundo:** De acuerdo a lo que me indicado mi madre legal y de crianza, ella me declaro, porque mi madre biológica tiene algunos problemas de salud mental.

**Su madre legal sería capaz de volver a cometer este tipo de declaración irregular, violatoria de la norma que rige los actos del estado civil, Ley No. 659?.**

No, está muy arrepentida y ese error le ha costado la separación de su hijo porque no se le ha podido reunificar hacia los EE.UU., que es donde originalmente reside.